

# EL APOORTE DE SANTA FE EN LA FORMACION DEL DERECHO PATRIO

## CONCEPTO Y ORBITA DEL DERECHO PATRIO

### I

Oswaldo Magnasco en su artículo de la Nación, publicado en el día vertical del Centenario, cuando el alto viento orgulloso desplegaba flámulas argentinas, afirmó que "nuestro derecho carece de historia, porque no existe aún nuestro derecho" (1).

Daba cuño el maestro, con su indudable versación jurídica a un concepto que, equivocadamente era el que primaba, y en gran parte sigue primando entre los juristas de la Patria; y que, en aquel día en que la nacionalidad se erguía al tope de la efemérides máxima, era un reproche a los hombres del pasado que en la dura tarea de hacer la libertad habían olvidado la consigna, también libertaria, de darnos una legislación auténticamente arraigada en el alma argentina.

Mas, por fortuna, estaba lejo de la conceisión y la verdad del axioma la afirmación de Magnasco. No era que nuestro derecho no tuviese historia porque no hubiese existido tal derecho. Era simplemente que alucinados por las fuentes confesadas del Código Civil, las leyes españolas vigentes en Indias, el Código Napoleón y los muchos otros nacidos al enorme influjo del derecho francés; todo ese acervo discriminado en las notas del

---

(1) MAGNASCO, Oswaldo, *Nuestro derecho en la centuria*, en "La Nación" número especial del 25 de Mayo de 1910.

sabio codificador, no fué preocupación y sí notorio olvido intentar el estudio de ese otro derecho que apenas y por muy rara excepción aparece citado y, que, sin embargo contribuyó como importante fuente a la formación del derecho argentino.

Derecho que, acertadamente afirma el Dr. Ricardo Levene: “retrata desde sus orígenes revolucionarios la fisonomía jurídica y la modalidad propia, inherentes al advenimiento de la Nación” (2).

No existía en realidad la historia del derecho argentino porque tal derecho no había sido estudiado todavía. El juicio, que pertenece a Sigfrido A. Radaelli (3), es la expresión de una verdad cuyo alcance puede comprobarse fácilmente, y lamentarse además porque indica que se han perdido muchos años que pudieron ser de fecunda labor y de real beneficio no sólo para la historia del derecho argentino, sino para su amplia incidencia en la órbita total del derecho.

El Dr. Levene, presidente del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, abanderó el gonfalon de la verdad, marcó la ruta y señaló el rumbo para el estudio del derecho patrio “que se despende del derecho indiano y es desde sus orígenes vertebral, formativo de nacionalidad” (4).

Nace así esta pujante y nueva rama de estudios jurídicos: la Historia del Derecho Patrio que es fundamental para el conocimiento y la comprensión del Derecho Argentino. Derecho Argentino que nace con la revolución de Mayo que significó una transformación profunda en el orden político, en la estructura y en la organización federal y un cambio, gradual en el derecho privado” (5). Derecho Argentino que nutriéndose en las características propias del país, de la nueva y gloriosa na-

---

(2) LEVENE, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*, Bs. As., 1942, pág. 31.

(3) RADAELLI, Sigfrido A., *Derecho Patrio Argentino y no derecho intermedio*, en Revista del Instituto de Historia del Derecho, N° 1, Bs. As., 1949, págs. 59 y ss.

(4) LEVENE, *op. cit.*, pág. 28.

(5) *Ibidem*, pág. 32.

ción del himno de la Patria, iba a adquirir personalidad definidora en su largo lapso de derecho precodificado para manifestarse poderosamente en la etapa de la codificación.

Ya con acierto el Dr. Bernardo Vélez "fundador del primer periódico estrictamente forense", (6) el *Correo Judicial*, y el autor del primer intento serio de codificación, había llamado *Derecho Patrio* a su compilación de leyes dadas en el país desde 1810 a 1832 (7).

Expresión reivindicada actualmente, y por obra del Instituto de Historia del derecho, para enfrentarla a la equivocada terminología de "derecho intermedio" empleada equivocadamente por Alberdi y usada luego reiteradamente y sin discriminación por muchos juristas.

La expresión derecho intermedio tomada de autores franceses por Alberdi, es propia y exacta con referencia al derecho francés en donde el derecho intermedio marca la etapa entre el derecho antiguo y el derecho nuevo, y, comprende para algunos autores desde la revolución francesa hasta la sanción de la ley del 15 de marzo de 1803 que puso en vigor el Título Preliminar del Código Napoleón (8) y para Planiol desde 1789 hasta el 21 de marzo de 1804 en que entra en vigencia el cuerpo total de dicho código.

Pero carece de realidad en nuestro derecho donde no existe tal etapa: sino derecho precodificado (derecho patrio) y derecho codificado. Dos grandes períodos que van desde la revolución de mayo hasta el presente, y tienen por límite divisorio la sanción de los Códigos en virtud de la prescripción constitucional.

Ese derecho patrio rige introduciendo modificaciones al

---

(6) CHANETON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª ed. Buenos Aires, 1938, Tomo II, pág. 403.

(7) VÉLEZ, Bernardo, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832)* y *El Correo Judicial, reedición facsimilar (1834)*, Volumen VII de la Colección de textos y documentos para la Historia del derecho argentino, publicada por el Instituto de Historia del Derecho.

(8) BAUDRY-LACANTINERIE et HOUQUES FOURCADE, *Traité théorique et pratique de droit civil*, troisième édition, Paris, I, N° 31.

derecho peninsular e indiano, y conjuntamente con éstos hasta la etapa de la codificación. E influye en ella mucho más de lo que habitualmente se ha afirmado. Es frecuente repetir con Colmo que el Código Civil hizo “tabla rasa con la legislación civil que hasta entonces nos rigiera”, partiendo de la crítica de Alberdi de que Vélez había olvidado además de la legislación civil “hispano-argentina” (sic) el derecho intermedio, “las mil leyes” de la legislación patria.

Cierto es que Vélez Sársfield sólo por excepción cita en sus notas al derecho patrio (la legislación “intermediaria” (sic) a que se refiere Alberdi en su crítica). Mas no porque hubiera hecho tabla rasa con él, sino por darlo, como que era hasta entonces el vigente, por notoriamente conocido.

Raimundo Salvat, uno de los maestros contemporáneos dice al respecto: “Al momento de dictarse el Código Civil regían en nuestro país las antiguas leyes españolas, de las cuales eran preferentemente aplicadas las Partidas y la Nueva Recopilación y diversas leyes nacionales o provinciales dictadas por los gobiernos patrios y que modificaban el derecho español.

¿Esta doble legislación fué tenida en cuenta por el codificador? En su nota de remisión del primer libro no menciona para nada estas fuentes. Esta prescindencia por lo menos aparente, de la legislación que nos regía motivó críticas de Alberdi que recordaba que nuestro país tenía una legislación propia formada por el derecho español y las leyes dictadas desde la revolución de 1810 y agregaba: todas esas leyes han sido puestas de lado por el autor del proyecto de Código Civil Argentino. Pero Vélez Sársfield decía, contestando a esa crítica: “si el Dr. Alberdi hubiera recorrido siquiera ligeramente mi código habría encontrado que la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen”.

Por lo que toca a las leyes dictadas por los gobiernos patrios —agrega Salvat— cabe recordar que en la misma nota de remisión del Libro Primero, Vélez Sársfield al hablar de los registros del estado civil de las personas recordaba la ley de la provincia de Buenos Aires en esta materia. Después, en las no-

tas no hemos encontrado la cita de leyes patrias. Pero nos inclinamos a creer que no dejó de tenerlas en cuenta. Y, a continuación, para cimentar esa opinión expone tres preposiciones de rigurosa lógica:

1) porque no es posible pensar que conociéndolas, como las conocía, Vélez dejara de aprovechar las ideas buenas que en ellas encontraba;

2) porque la mención de la ley de la provincia de Buenos Aires a que hemos referido revela que no prescindió de la legislación patria;

3) porque algunas disposiciones del Código tienen su fundamento en leyes dictadas por los gobiernos patrios, por ejemplo el art. 3572 que, a falta de ascendientes ni descendientes, acuerda a los cónyuges el derecho de heredarse recíprocamente con exclusión de los colaterales.

“Es indiferente —termina— el motivo por el cuál el codificador no haya citado en sus notas esa legislación patria: sea por considerar que era suficientemente conocida en el país, sea que haya obrado así para barrer con el pasado jurídico de la época revolucionaria, lo esencial es que esos antecedentes han sido tenidos en cuenta para redactar el Código y que sucesivamente el estudio de ellos irá poniéndolo de manifiesto” (9).

Otro maestro y gran civilista, Enrique Martínez Paz, afirma: “No había olvidado los antecedentes jurídicos de la nación, que él conocía como maestro” (10).

Era inconsistente, infundaba y ligera la crítica de Alberdi; no obstante, la autoridad de este nombre —autoridad que trasciende a su verdadero talento como jurista, en el aspecto del derecho privado— dejó casi sentado con firmeza de axioma el concepto de ese dejar de lado de la legislación hasta entonces vigente, sobre todo la del derecho patrio omitido en las citas.

Pero esa legislación, y ese derecho patrio, “vertebral y for-

---

(9) SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, págs. 112/113.

(10) MARTÍNEZ PAZ, Enrique *Dalmacio Vélez Sársfield y el código Civil argentino*, Córdoba, 1916, pág. 217.

mativo de nacionalidad” para insistir en el concepto de Levene iban a influir en la codificación, porque como bien lo ha afirmado Martínez Paz “el Código civil ha continuado la tradición jurídica del país” (11), ha influido poderosamente para darnos esa legislación por la que postulaba Estévez Saguí: “Hija de nuestro suelo, adecuada a nuestras costumbres” (12).

El mismo Chaneton que menoscaba la influencia del derecho patrio en la obra de Vélez y la de las costumbres y usos del país, reconoce que muchos artículos del Código desvirtúan la afirmación de quienes sostienen la despreocupación del codificador por la costumbre. Y ello es evidente ante numerosos artículos sobre todo relativos a servidumbres, (1424, 1504, 1556, 1574, 1595, 1632, 2268, 6950, 1424, 1427, 1504, 1556, 1574, 1595, 1627, 1632, 2268, 2285, 2621, 2831, 2873, 3020, 3040, 3880) en los que amoldó las normas codificadas a los usos del país.

Modernos estudios orientados ordenada y metódicamente desde cátedras especializadas y sobre todo desde el Instituto de Historia del derecho, han confirmado esa influencia y la importancia que el derecho patrio, tiene en estructuración jurídica de nuestra nacionalidad.

## II

La Revolución de Mayo tiene filosóficamente, raíces en el racionalismo y la Ilustración, y los grandes postulados de estas concepciones se han de incorporar a las leyes y normas sancionadas y decretadas a partir de 1810. Ese contenido filosófico no podía ser, y no fué, el que condicionaba a la legislación española, peninsular o de Indias, fundamentada sobre distintos conceptos e impulsada por otras motivaciones.

Por eso, nacida la Revolución, se va incorporando a la legislación española un espíritu nuevo —que es esencia del de-

(11) MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *op. cit.*

(12) ESTÉVEZ SAQUÍ, Miguel, *Procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Bs. As., 1850.

recho patrio— y que modifica o reemplaza a la norma con él incompatible.

“El siglo XVIII ha escrito Faguet exaltó el valor del individuo; se preocupó en libertar al hombre del dominio político y aun del religioso (13). Nadie podrá negar —dice Walter Goetz— que la Ilustración y la Revolución Francesa de 1789 han traído a la humanidad valores que hoy nos parecen completamente imprescindibles. Sobre los Derechos del Hombre, cuya introducción en Europa se debe a la Revolución Francesa, se edifica la vida política actual. El valor de la vida humana, la protección contra las arbitrariedades, contra las violencias, contra las muertes ilegales, el derecho del libre individuo a determinarse por sí mismo son resultado de esta época” (14).

E influido precisamente por esos principios es que el derecho que nace con la Revolución de Mayo ha de modificar sustancialmente las normas con respecto al derecho de las personas al aplicarse el principio de la igualdad ante la ley, en el régimen de los bienes de acuerdo al concepto de una sociedad igualitaria, a la implantación de las garantías individuales, al sistema de división de los poderes con una mayor independencia del poder judicial que es anhelo ambicioso —cumplido muchas veces con dificultad— desde los días mismos en que se gesta la Revolución.

Todos estos conceptos que luego sancionaría la Constitución Nacional de 1853 —y que habían incorporado anteriores ensayos constitucionales que no alcanzaron a regir o que tuvieron parcial y precaria vigencia— no condicionan nuestro derecho a partir del 1 de enero de 1871 cuando entra en vigencia el Código Civil. Tenían muchos de ellos vigencia en la legislación dictada por las provincias, en las normas del derecho patrio. Leyes y decretos habían ido amoldando la vigencia del precepto español o indiano a la realidad social de la Patria.

---

(13) FAGUET, E., *Le siècle XVIII*, pág. 16.

(14) GOETZ, Walter, *Las bases espirituales de la época*, en *Historia Universal*, Barcelona, 1931, tomo VII, pág. XVII.

Esa evolución legislativa fué sin duda entorpecida por la lucha por la independencia, primero, y luego por las cruentas y largas contiendas civiles. Pero su existencia es evidente y comprobable. Y a veces no sólo incide en la sanción de los códigos de fondo y procesales, sino que, como la ley santafesina de Matrimonio Civil, se incorporara luego de la etapa de la codificación.

En la historia del derecho argentino pueden estructurarse tres etapas, a saber:

1) derecho del período hispánico: desde las primeras fundaciones en el Río de la Plata hasta la Revolución de mayo; con una etapa transicional marcada por las invasiones inglesas.

2) derecho patrio: desde la revolución de Mayo hasta la sanción de los Códigos de fondo.

3 ) Derecho codificado, desde esa sanción hasta nuestros días el derecho patrio, siguiendo la metodológica y acertada división de que es autor el Dr. Ricardo Levene tiene, a su vez, cuatro ciclos:

El primer ciclo se inicia con la revolución de Mayo, fuente originaria del derecho patrio; encuentra su orientador en la gran figura de Mariano Moreno, y se prolonga hasta el 18 de diciembre de 1810 cuando los diputados de las provincias se incorporan a la Junta Grande.

El segundo ciclo, comienza con esa incorporación definidora de un sentido y de una realidad federalista y termina con la inauguración de las sesiones de la Asamblea del Año XIII, tan fecunda en dar vida a los principios revolucionarios con una legislación cimentada en el espíritu de la libertad.

El tercer ciclo desde la Asamblea del Año XIII con su extraordinaria obra legislativa hasta la fundación y funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia donde se puso en evidencia la necesidad de la codificación y se formó la conciencia jurídica de la nación independiente.

Y el cuarto ciclo desde esa época hasta las sanciones de la Constitución Nacional de 1853 y de la codificación de fondo que ella determina.

Trataremos de ubicar a Santa Fe en el desarrollo de su vocación jurídica, dentro de esas fecundas etapas del derecho argentino, y de verificar su aporte en la formación del derecho patrio.

## SANTA FE Y EL DERECHO PATRIO

### I

#### PRIMERA ETAPA DE LA LEGISLACION SANTAFESINA

1810 - 1819

El 5 de junio de 1810 llegaba a Santa Fe el coronel don José Espínola, enviado de la Primera Junta y portador de oficios comunicando el cambio de gobierno al teniente de gobernador don Prudencio María Gastañaduy. Traía entre otros importantes pliegos la famosa circular a las provincias, de fecha 27 de mayo en la que se recomendaba el envío de un diputado y se daban algunas normas para su elección.

Gastañaduy tomó las disposiciones pertinentes para la elección del diputado por Santa Fe. Para el 9 de junio había sido convocado el cabildo abierto que debía practicar la elección. Inmediatamente se produciría choque entre la vieja legislación española y el concepto de igualdad que sustentaba el espíritu de Mayo que tenía por defensor más decidido a Mariano Moreno.

Por ello, la sesión inicial hubo de fracasar por un incidente nacido del choque de esas concepciones, y la elección hubo de diferirse.

En efecto don Juan Francisco Tarragona, vecino caracterizado y de arraigo que había ejercido varias veces funciones concejiles y que era a la sazón cabildante, protestó airadamente porque su asiento estaba ocupado por el joven José Elías Galisteo y "lo mismo pasaba con otros asientos de pre-

ferencia" con lo que "se hacía agravio a los viejos y principales vecinos de la ciudad" (15).

Se unieron a la protesta de Tarragona, don Lucas de Echagüe y don Miguel Ignacio Díez de Andino que también habían visto ocupados sus sitios de preferencia por "puros jóvenes de irreflexiva facilidad (sic)".

El incidente provocó la suspensión del acto eleccionario. Acaso Gastañaduy que en su largo gobierno había aprendido muchas cosas encontró oportuno diferirlo. Entre tanto consultó a la Primera Junta acerca de las formalidades y modo de la elección.

Mariano Moreno —alma y fervor de la democracia de Mayo— contestó como secretario del primer gobierno patrio que "debían ser citados todos los vecinos sin distinción alguna entre casados y solteros, y que su asistencia debía verificarse sin preferencia alguna en los asientos" (16).

El 9 de julio se practicó la elección y Santa Fe eligió su primer diputado como consecuencia del nuevo orden establecido por la revolución. Y la primera práctica había puesto de manifiesto el espíritu concorde a las ideas de libertad e igualdad que incidirían tanto en la estructuración de su derecho local. Ideas que el mismo Galisteo, el principal causante del incidente del cabildo abierto, defendería gallardamente en el Congreso General Constituyente de 1826.

A ese sentimiento igualitario que se hizo presente en la primera oportunidad en que pudo públicamente manifestarse, se uniría muy pronto un sentimiento de autonomía federal que es también ya evidente en las primeras expresiones del derecho público santafesino.

Contribuyó poderosamente a formarlo, además de factores históricos con raíz en el período hispánico, la política de Buenos Aires, con respecto a Santa Fe. En efecto el 24 de julio

---

(15) GIANELLO, Leoncio, *Historia de Santa Fe*, págs. 177 y 178.

(16) *Eg. Oficial de la Eca. Argentina*, Bs. As., 1879, Tomo I, págs. 37 y 38.

de 1810, recién nacida la Revolución un grupo de vecinos de Santa Fe se dirige por nota a la Primera Junta solicitando la designación del Sargento Mayor jubilado de las Milicias, don Francisco Antonio de Candiotti en el empleo vacante de teniente de gobernador (17).

A este pedido contestó la Junta afirmando que: Cuando llegó la Representación de V. S., el empleo de Teniente de gobernador de esa ciudad estaba ya provisto y próximo a partir para ese destino en coronel de ejército don Manuel Ruiz" (18).

La aspiración a que ejerciese el gobierno local un santafesino quedaba defraudada. Los vecinos de Santa Fe no quedaron por cierto satisfechos por la diplomática negativa, considerarían a Ruiz "como una imposición extraña" (19) y pensaron que "lo mismo que antes, Buenos Aires seguiría nombrando a su arbitrio los gobernadores del interior" (20).

Y tuvieron razón para pensar de ese modo porque además del coronel Ruiz, fueron designados desde Buenos Aires otros cinco gobernadores ajenos al medio: don Juan Antonio Pereira, los coroneles Antonio Luis Berutti, Luciano Montes de Oca, Ignacio Alvarez Thomas, y el general Eustoquio Díaz Vélez.

Esa aspiración federalista se va robusteciendo bajo la égida de los gobernantes foráneos. El decreto de Posadas de 10 de setiembre de 1814 erigiendo a Corrientes y Entre Ríos en provincias lo exacerbó. Entre Ríos que dependiera en gran parte y hasta fecha muy cercana de Santa Fe, era convertida en provincia, en tanto su antiguo centro jurisdiccional continuaba como tenencia del gobierno dependiente de Buenos Aires.

---

(17) Estaba vacante desde la segunda quincena de junio. El 19 de éste mes la Junta había comunicado a Gastañaduy el cese de sus funciones y que hiciera entrega del mando al Alcalde de Primer voto D. Pedro Tomás de Larrechea.

(18) Cabildo de Santa Fe, tomo III, fol. 256, *Archivo de los Tribunales*.

(19) DANA MONTAÑO, Salvador M., *La autonomía de Santa Fe, sus orígenes*, Santa Fe, 1934, pág. 21.

(20) BUSANICHE, José Carmelo, *Mariano Vera*, Santa Fe, 1941, pág. 8.

Además en aquellos momentos había adquirido relevante prestigio en el litoral argentino una extraordinaria figura de caudillo: José Gervasio Artigas. Santa Fe buscaría su apoyo en procura de su autonomía provincial.

Y así en la noche del 23 de junio de 1815 “un ejército desarmado” —como lo llama el cronista Urbano de Iriondo— obligaba a ceder el gobierno a D. Eustoquio Díaz Vélez y poco después el pueblo reunido frente al cabildo elegía el primer gobernador impuesto por la voluntad popular: Francisco Antonio Candiotti.

La conquista del gobierno autónomico sería larga y sangrienta. Sus etapas están jalonadas por las luchas contra los ejércitos directoriales: la invasión de Viamonte, la revolución de marzo de 1816, con la elección de Mariano Vera como gobernador, la expedición de Díaz Vélez; y la revolución de 14 de julio de 1818 que lleva al gobierno a D. Estanislao López que consolidará efectivamente la autonomía santafesina.

En medio de tanta lucha, la diosa portadora de la bélica lanza hubo de dejar de lado sus atributos de paz. Por eso las conquistas del derecho fueron hasta 1819 escasas. Cabe no obstante destacar dos disposiciones del gobierno de Vera. Una referente a la manumisión de esclavos sancionada por la Asamblea de Representantes el 12 de mayo de 1817 y a propuesta del gobernador Mariano Vera. Por ella el esclavo podía manumitirse pagando solamente dos tercera partes de su tasación legal, apreciada por peritos: la tercera parte la pagaría el Estado, al dueño, “amortizándose en la Aduana a cuenta de derechos, cuyo documento será endosable por quienes circule” (21).

Otra resolución de fecha 13 de noviembre de 1817, tiende a defender la propiedad de los ganados, prohibiendo las correrías para matanza sin expresa licencia del gobierno y las ventas clandestinas de cueros vacunos. E impone penas a “to-

---

(21) *Leyes y Decretos de la Provincia de Santa Fe*, Recop. Oficial, Tomo I, págs. 54 y 55, ver además: *Ibidem*, 193 y 194.

dos los que verificasen compras y ventas de cueros sin noticia del señor Regidor, fiel ejecutor del turno, con cuya intervención dará al comprador un certificado que acredite la propiedad del primero y el origen de su derecho para la enajenación" (22).

Medida oportuna en la que el derecho tutela el bien particular y legítimo y orienta un propósito de gobierno dirigido a encauzar ese violento retroceso que inmediatamente de 1810 se manifiesta en la riqueza de las campañas y que define Frers en este concepto: La población rural vive en continua inquietud: la propiedad desaparece; los ganados se dispersan y de nuevo se vuelven salvajes" (23).

También de la época de Mariano Mera es un documento de gran importancia en la historia de nuestro derecho público. Por su gobernante —acaso el de más arraigo popular de cuantos tuviera— Santa Fe define su concepto de federalismo.

Es una extensa nota cursada por Vera al gobernador de Salta D. Martín Güemes y de ella extractamos los siguientes conceptos:

"... los verdaderos motivos de la aparente desunión del pueblo de Santa Fe son los mismos que mantienen en debilidad la unión de los demás pueblos, aunque les parezca amarga esta expresión a muchos de los que la oigan. El pueblo de Buenos Aires, como el de Santa Fe, y como todos los demás nunca podían desear ni pretender otra cosa que fortificarse mutuamente contra las potencias exteriores, para que nuestra causa común no venga a terminar en el oprobio eterno. Y al mismo tiempo gobernarse por sí como provincias libres, con sólo la dependencia de un congreso legítimamente instalado y a una Suprema Dirección que pueda dar impulso a la obra general de todas la provincia".

Se refiere de inmediato a que Santa Fe "quiere conservar su existencia política sin abatimiento ignominioso", habién-

---

(22) *Ibidem*, pág. 57.

(23) FRERS, E., *El progreso agrícola de la Nación y la Sociedad Rural Argentina*, Buenos Aires, 1916, pág. 12.

dose referido antes a la equivocada política seguida por el gobierno de Buenos Aires para lograr la unión del país, termina: queda pues explicado nuestro intento en estas dos proposiciones:

“El pueblo de Santa Fe, es una de las provincias de la Unión, que gobernada por sí coadyuvará (como ya lo ha hecho) con todos sus esfuerzos a la causa americana y a cuanto conduzca al adelantamiento común. El pueblo de Santa Fe reconocerá la autoridades legítimamente constituídas por los demás, luego que sea garantida su libertad por ellas mismas” (24).

Entre las sanciones de la Asamblea y las resoluciones del gobernador, son indudablemente las dos referentes a esclavos y a garantizar la propiedad de semovientes, y esta nota definidora del concepto federalista, las que pueden ser señaladas como un aporte a la formación del derecho patrio.

## SEGUNDA ETAPA: 1819 - 1841

### LA EPOCA DE ESTANISLAO LOPEZ. LA PRIMERA CONSTITUCION DE PROVINCIA

Es necesario llegar a la época del gobierno del Brigadier D. Estanislao López para que el aporte legislativo santafesino sea de verdadera importancia en la formación del derecho patrio.

Una creación, sobre todo, se destaca fecunda y señera en este período: el Estatuto de 1819.

En medio de la enconada guerra civil, en el clima de esas luchas del litoral que el genio de Mitre llamó con acierto guerras del Peloponeso argentino, el Brigadier D. Estanislao López se hace cargo del gobierno de la provincia.

En la noche del 14 de julio de 1818, Manuel Larrosa y Juan Francisco Seguí (padre del constituyente) encabezan una re-

---

(24) *Leyes, etc.*, I, págs. 58 a 62. Nota de 25 de diciembre de 1817.

volución contra Mariano Vera. Este ante una mediación del canónigo Amenábar entrega sin lucha su baluarte: la Aduana vieja. Se congrega al otro día el pueblo para elegir gobernador y por abrumadora mayoría nuevamente es electo Vera (25).

Pero éste renuncia a la reelección y no obstante que las compañías de pardos acantonadas en la Aduana, y Hortiguera en Rosario y los milicianos en Coronda, están dispuestos a sostenerlo, no quiere encender la guerra fratricida ensangrentando su provincia y se aleja de la ciudad pasando a Paraná con su familia. Una compañía de pardos, en un hermoso rasgo de fidelidad, cruzó tras él el río según narra Crespo en sus Memorias (26).

En esas circunstancias el Cabildo asume el mando y dispone la realización de elecciones para elegir a los diputados que debían redactar una constitución para la provincia. Resultando electos los doctores José de Amenábar, Juan Francisco Seguí, Bernardo Also garay, Manuel Denis; R. P. Fray Nolasco Iturri; los señores D. Valeriano Garay y D. Francisco Antonio Latorre y el Comandante D. José Rodríguez (27).

Pero era evidente que el Cabildo no gozaba ni de simpatía en la población, ni de autoridad sobre las tropas. La revolución se adivinaba inminente, era casi una presencia física. El derramamiento de sangre que Vera había querido evitar con su renuncia parecía concretarse de momento en momento.

Entonces, para evitarlo definitivamente, Estanislao López Comandante de Armas de la Provincia, se proclamó gobernador. Salva con su rasgo la provincia de la anarquía interna, de la dolorosa lucha fratricida. Y de inmediato es su propósito organizar a Santa Fe constitucionalmente sobre recia base de autonomía.

En un documento lleno de patriotismo y de sinceridad ex-

---

(25) José Elías Galisteo, Pedro Larrechea y Mariano Ezpeleta sumaron entre los tres 18 votos, contra 265 que obtuvo Mariano Vera.

(26) GIANELLO, *op. cit.*, 212 y 213.

(27) ALVAREZ, Juan *Historia de Rosario*, Buenos Aires, 1943, pág. 242.

plicó por qué las circunstancias “habían hecho legítimo un ejercicio del poder que ne otras debía llamarse usurpación”.

Ese anhelo organizativo se comprueba en uno de sus primeros y más fecundo actos de gobierno: El Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe, de 26 de agosto de 1819.

Hemos visto que al asumir el mando el Cabildo, en 1818, había dispuesto la elección de diputados para redactar la Constitución. Nada se sabe al respecto de como cumplieron su cometido. Quizá los sucesos de la guerra les determinaron otras actividades menos pacíficas y no pudieron redactar la Constitución como se les encomendara.

Pero el 8 de julio se realiza por la Junta Electoral la elección de gobernador, recayendo por unanimidad en D. Estanislao López, La misma Junta Electoral redactó un Estatuto en el que el gobernador encontró “el origen las convulsiones intestinas, el germen de los partidos y la disposición más favorable a la anarquía” (28).

Por lo que, de inmediato, resuelve: “El Estatuto V. V. S. S. queda repelido y sin efecto” (29).

No se conocen las disposiciones del Estatuto repelido. Aunque al parecer hubo varias copias. “Varios ejemplares han corrido y en mi despacho podéis ver alguno con toda libertad”, dice López en el manifiesto del 26 de agosto al poner en vigencia el nuevo Estatuto.

De acuerdo a las consideraciones hechas por el gobernador había en el mismo peligrosas innovaciones, y “complicada multitud de autoridades que debían hacer el teatro de la discusión”.

“Véis —dice en el manifiesto al pueblo— reducido a vuestro gobierno a una insignificante autoridad y sin más eficiencia en la promoción del beneficio común que la ex-concedida al último habitante”.

Entonces un reemplazo del repelido Estatuto, presenta para su aprobación el Reglamento que, como dice en el mani-

---

(\*) DANA MONTAÑO, *op. cit.*, pág. 80.

(\*\*) *Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe*, Archivo de Gobierno, tomo 1 ½ segundo apéndice, folio 259.

fiesto conque se lo precede: “afirma al hombre en el pleno goce de su libertad y al magistrado en su deber, sin aproximación al depotismo. Su observancia será el fundamento incorruptible de vuestra ventura y nuestra deferencia el sello de la prosperidad común”.

El cabildo aprobó el Reglamento el 26 de agosto de 1819. Es pues la primera constitución provincial que se da en nuestro país y contiene entre muchas normas definidoras de un espíritu de democrática libertad, importantes disposiciones sobre Administración de Justicia (Sección VI) y Seguridad individual (Sección VIII).

El Reglamento designado también en el Nombre de Estatuto en la compilación oficial de Leyes y Decretos) se divide en IX Secciones y consta de 59 artículos. La Sección I se refiere a la RELIGION DEL PAIS, que es Católica, Apostólica, Romana. La Sección II, DE LA CIUDADANIA, concediéndola a *todo americano* (art. 3) lo que señala el concepto de continentalidad de la revolución común a nuestro grandes próceres. La Sección III: REPRESENTACION DE LA PROVINCIA determina uno de los grandes principios del derecho público argentino, nacido con la Revolución de Mayo: el de que la soberanía reside originalmente en el pueblo y que éste expedirá su voz por el órgano de su representación: (art. 6) Es la concreción jurídica del voto de Saavedra en el Congreso General —o cabildo abierto— del 22 de Mayo: “y que no quede duda de que el Pueblo es el que confiere autoridad o mando”.

La Sección IV se divide en tres capítulos que tratan respectivamente DEL GOBIERNO, de la FORMA DE SU ELECCION y de las FACULTADES DEL GOBIERNO. Es manifiesta la tendencia de crear el “Ejecutivo fuerte” que luego será ratificada en nuestra historia constitucional.

La Sección V trata DEL CABILDO, “sin mengua ni aumento en el uso conocido de sus funciones y ordenado por las leyes” (art. 30).

La Sección VI da normas sobre la ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Si bien hay disposiciones que marcan un franco progreso (arts. 35, 36, 37, 41) y las conexas con ellas de la Sección VIII (arts. 46, 48, 50, 51, 53, 54, 55), las atribuciones judiciales conferidas al gobernador parecieran un retroceso con respecto a principios sustentados por el Reglamento político de la Primera Junta. Este aparente retroceso merece una breve explicación.

La división de los poderes del gobierno no existía en la legislación vigente en el período hispánico. Es una concepción de la filosofía racionalista en la etapa del constitucionalismo en oposición al absolutismo imperante hasta entonces <sup>(31)</sup>. Y aunque ese absolutismo fuera el despotismo ilustrado de Carlos III y sus ministros reformistas, no podía incorporarlo a su sistema de gobierno porque implica una posición enfrentada y contraria.

Como bien lo ha destacado el Dr. Zorraquín Becú, “Mientras en los sistemas constitucionales modernos existe, por lo general un poder encargado especialmente de la tarea judicial, en la administración indiana no ocurre nada parecido. Resultaría además imposible asimilar o encontrar semejanzas entre los poderes actuales y los organismos encargados de regir los destinos de la India”. “En vez de los tres poderes que la doctrina constitucional distingue, encontramos en el derecho indiano cuatro grandes categorías de funciones netamente separadas: el gobierno, la justicia, la guerra y la administración de la real hacienda” <sup>(32)</sup>.

La función judicial, agrega, no tuvo magistrado autónomo; y refiere que los alcaldes tenían también funciones administrativas en el gobierno comunal, los gobernadores, corregidores y tenientes acumulaban atribuciones políticas, militares

---

<sup>(31)</sup> STERNBERG, Teodoro, *Introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, 1940, (2ª ed.), págs. 113 y ss. También MAYER, Max Ernst, *Filosofía del derecho*, cap. El derecho natural hasta el siglo XIX.

<sup>(32)</sup> ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *La función de justicia en el derecho indiano*, Bs. As., 1948, pág. 26.

y judiciales; y aún las mismas Audiencias a “sus facultades predominantemente judiciales unían otras de índole gubernativa realizando idéntica acumulación” (33).

Cierto es que en el Reglamento que “había meditado el Cabildo para el caso que se hiciese lugar a la erección de una nueva Junta” —como dice el acta capitular del 25 de Mayo— se disponía en el punto séptimo “la exclusión de la Junta del poder Judicial el que se refundirá en la Real Audiencia a quien pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno”.

Pero si el principio era inobjetable —dice Levene— como primera aplicación de la teoría de la división de los poderes era imposible exigírselo al gobierno al iniciarse la Revolución (34).

Y cita a continuación varios casos en que tuvo que adoptar graves medidas de carácter judicial: Decreto de confiscación del 31 de julio de 1810; decreto sentenciando a muerte a los sublevados de Córdoba, 28 de julio de 1810; instrucción de Castelli —12 de setiembre de 1810— mandando arcabucear a los promotores del alzamiento del Alto Perú.

El principio establecido en el “conjunto de capítulos” dado como norma a la Junta, se reitera en el decreto del 10 de febrero de 1811 creando las Juntas Provinciales de Gobierno constituidas por el gobernador intendente y cuatro vocales elegidos por el sufragio popular.

Los miembros de las Juntas Provinciales no podían ejercer función judicial alguna y se declaraba esos cargos incompatibles con los de alcaldes y oidores.

Era una transformación profunda, propia de los nuevos principios que la revolución sembraba en el alma argentina, pero no se impondría fácilmente como lo hace notar Ibáñez Frocham pues las funciones judiciales del gobernador y luego del

---

(33) *Ibidem*, pág. 28.

(34) LEVENE, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho Patrio*, ed. cit., págs. 38 y 39.

intendente de provincia para fallar en segunda instancia estaban muy arraigadas en el uso <sup>(85)</sup>.

Si la Primera Junta, a pesar de tenerlo como norma de gobierno no lo pudo cumplir arrastrada por la vorágine de la lucha revolucionaria, lógico es que el Estatuto de 1819 no quitara sus atribuciones judiciales al gobernador. Se había estructurado en los momentos más difíciles para el gobierno de López, cuando Rondeau acumulaba contra los “*anarquistas*” del Litoral todas las fuerzas de que podía disponer; se había dictado en el momento histórico de la “Desobediencia genial” del gran Capitán; se había construido en medio del alerta del combate cuando, como los edificadores armados del Viejo Testamento, era necesario estar con una mano en la obra y la otra en la espada...

Pero ese mismo capítulo tiene importantes disposiciones que marcan franco progreso jurídico: como el art. 35 que dispone: “Queda abolida para siempre la tortura”, era la incorporación como precepto constitucional de la prohibición por la Asamblea del Año XIII de “el horroroso y detestable uso de los tormentos adoptados por la política más tirana para esclaramiento de la verdad o investigación de los crímenes” <sup>(86)</sup>.

El art. 36 faculta al reo para nombrar por su elección padrino (defensor) que autorice en persona su confesión y la deposición de testigos; y haga en su auxilio cuanto sea concedido sus esfuerzos. Este mismo artículo determina una disposición que marca una verdadera conquista en el procedimiento penal de la época, al disponer que debe además en lo posible procederse en favor del reo. Esta disposición se ha incorporado como una conquista al derecho penal argentino, y cuando el Estatuto santafesino la sancionaba en 1819, recién se abría camino con el triunfo del humanitarismo como

---

<sup>(85)</sup> IBÁÑEZ FROCHAM, C., *La organización judicial argentina*, Ensayo histórico, Bs. As., 1938, pág. 41.

<sup>(86)</sup> *El Redactor de la Asamblea (1813-1815)*, reimpresión facsimilar por la Junta de Historia y Numismática Americana (hoy Academia Nacional de la Historia).

“forma del individualismo en el derecho penal” —al decir de Sternberg— (37) y gracias a la prédica sostenida de Voltaire, Filangieri y Beccaría.

El art. 37 dispone: “Queda entablado el juramento en toda causa, sin ser extensivo al reo en la propia”.

Una disposición que marca también fundamental progreso es la del art. 42 referente a la fundamentación, por escrito, de los fallos para la procedencia de la apelación.

Marca el precepto una evolución evidente sobre el procedimiento del período hispánico ya que “los jueces de la colonia no fundaban su sentencia en el texto de la ley” (38). El precepto se incorporará definitivamente al derecho patrio santafesino; la constitución de 1872 lo reproduce en su artículo 126 (39) que da origen a la ley sobre la materia de 28 de julio de 1873, (40) y se perfecciona en las vigentes disposiciones procesales (41).

La Sección VIII, *Seguridad Individual*, formaliza en norma dispositiva numerosos principios propios de la tendencia filosófico-política de la revolución de Mayo. Los artículos 46, 47 y 48 determinan las garantías de la igualdad ante la ley

---

(37) STERNBERG, *op. cit.*, pág. 115.

(38) IBÁÑEZ, FROCHAM, *op. cit.*, pág. 33.

(39) *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe*, Constitución de la Provincia (ley 23 de marzo de 1872) art. 126: “Toda sentencia deberá ser fundada en ley promulgada antes del hecho que motiva el juicio.

(40) *Ibidem*, Tomo VIII, pág. 124. Ley de 28 de julio de 1873. Artículo 1: “Toda sentencia definitiva o auto resolutorio que se dictare por los tribunales de la Provincia, será precedida de una sucinta relación de los antecedentes que obren en la causa, de tal manera prolija que pueda apreciarse la justicia de la resolución sin necesidad de verificar el proceso; y de una exposición de las consideraciones de derecho aplicables al punto a resolver.

El artículo segundo dispone que en caso de disidencia en los tribunales colegiados debe expresarse esa disidencia fundadamente; y el artículo cuarto que las sentencias deben ser publicadas en sus respectivas salas de audiencias.

(41) *Código de Proc. en lo Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe*, art. 218, incisos 3 y 4. La jurisprudencia de los tribunales de Santa Fe ha resuelto que “la motivación, parte medular de la sentencia es una obligación de orden constitucional”. J. T. S. F. Tomo V; pág. 60; Tomo XIII, pág. 35.

y de la protección jurídica del individuo, estableciendo la órbita de su alcance en cuanto a su violación u obediencia.

El art. 50 garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y papeles de cualquier individuo salvo requerimiento judicial justificado por orden escrita. Los artículos 53 y 54 se refieren a la incomunicación de reo y a la necesidad de “por lo menos semiplena prueba o vehementes indicios que lo condenen” para el apresamiento de todo individuo, y al levantamiento de la incomunicación luego de la declaración judicial.

El art. 56 extiende a “cualquiera del pueblo” la “facultad de reclamar contra la violación de los artículos que afianzan la seguridad individual” aunque no sea infringido dicho violación en su perjuicio propio.

El análisis, aun limitado a circunstancia de tiempo y de espacio, nos demuestra bien claramente por el espíritu progresista que preside al Reglamento, la importancia que tiene como antecedente del derecho público provincial, esta primera constitución de provincia dada como norma de gobierno a los santafesinos en la época de Estanislao López (42).

Como vemos Santa Fe fué la primera provincia que se dió una constitución para organizar los poderes del Estado y reconocer los derechos de sus habitantes. Fué ella obra de Estanislao López y uno de sus primeros actos de gobierno (43), realizado como a impulsos de ese noble anhelo que ha de regir su vida toda y que es el de organizar la república bajo la for-

---

(42) El reglamento —o Estatuto Provisorio— rigió hasta la sanción de la Constitución de 1841, (sancionada el 17 de julio de dicho año y promulgada el día siguiente. *Leyes y Decretos*, Tomo II, 211 y ss. Acerca del autor del Estatuto hay quienes lo suponen obra personal de López (Aníbal Vázquez: *Del pasado entrerriano*) Dana Montaña, *op. cit.*, pág. 97. Hemos sostenido que lo más probable es que fuera redactado por uno de los hombres de consejo de López, versado en derecho, como Seguí (padre) y que López introdujo personalmente algunas modificaciones al proyecto. GIANELLO, *op. cit.*, pág. 220.

(43) El 8 de julio de 1819 se realizó la elección (*Archivo de los Tribunales* Notas del cabildo de Santa Fe, tomo IV, fol. 50, comunicación de la elección de López). El 26 de agosto López envió el proyecto de Estatuto.

ma representativa, republicana y federal. No en balde se le llamará con acierto y verdad: "El Patriarca de la Federación".

Otra reforma importantísima en la época del gobierno de Estanislao López, de renovador alcance institucional y de progresista trascendencia en la administración de justicia, fué la supresión del cabildo y la sanción de la ley de organización de la Justicia.

En 1832 López cree llegado el momento de concretarse a una fecunda obra de organización provincial. Después de los pactos de Cañuelas y Barracas, Lavalle se alejó del país: el unitarismo que daba por vencido en el litoral y envainaba por mucho tiempo su más brillante espada de pelea. Se había firmado el 4 de enero de 1831, el Pacto Federal como repuesta a la formación y poderío de la Liga Unitaria. Las fuerzas federales son puestas al mando de López que traza un hábil plan para establecer un cerco en torno al general Paz cuya estrategia era temible. Pero no fué necesario empeñar la batalla decisiva donde se hubiera jugado el país su destino unitario o federal. Un golpe de suerte hizo caer prisionero al general Paz y, con su caída, el unitarismo perdía su fuerza y su inmediata esperanza.

Alejado del país Lavalle —el valor formidable— y prisionero Paz —el estratega maravilloso— el unitarismo quedaba herido de muerte. El panorama se presenta entonces, como nunca favorable para que la nación se constituya bajo el régimen federal, para que se haga realidad el anhelo del Patriarca de la Federación. Pero su intento fracasa: salvo el apoyo de Entre Ríos y Corrientes, donde su influencia era muy grande, no encontró colaboración en el noble propósito: infidencias de Quiroga, la oposición de Rosas le impedirán ver el logro de su sueño.

Entonces mordiendo el dolor, reconcentra su acción sobre la provincia de su gobierno: achica la órbita de su esfuerzo y en el diario afán de someter al indio, crear escuelas, organizar la administración, afianzar la justicia, consolidar la paz —acciones que anticipan mandatos del Preámbulo del 53— se re-

porta del fracaso de aquel gran sueño de Patria Total, unida y fuerte.

Y en virtud de ese reconcentrarse para la inmediata función de gobierno se dictan disposiciones de franco progreso para la provincia. Haciendo referencia de esa etapa de paz que permite la tarea constructiva dirige un oficio a la Junta de Representantes, en fecha 10 de julio de 1832, donde dice: "habiendo cesado los motivos de alarma que por tanto tiempo han ocupado la atención de la primera autoridad, y siendo probable que la paz de que hoy gozamos no sea perturbada es ya tiempo que se contraiga la autoridad al arreglo y organización de la provincia, destruyendo máximas y usos inveterados creados en consonancia con el sistema de dependencia en que por tanto tiempo permaneció" (44).

En la reunión de la Junta de Representantes, del día 11 de octubre don Domingo Crespo hace referencia al oficio de López que acabamos de citar, se apoya en el concepto del gobernador: "ser ya tiempo que la autoridad se ocupase del arreglo y organización de la Provincia", y expone en seguida "que una de las medidas que la Sala debía tomar en consideración era la disolución del cabildo de esta ciudad, pues desde que había dejado de ser representativo parecía insignificante su existencia" (45).

Y en virtud de lo expuesto presentó un proyecto de ley sobre supresión del cabildo y "arreglo de la administración de Justicia".

Dos días más tarde, en la sesión del 13 de octubre el proyecto era aprobado "de unánime acuerdo por considerarlo de la mayor utilidad" y el día 20 de octubre el gobernador promulga la ley, que disponía la supresión del Cuerpo Municipal de Cabildo de esta Capital a partir del 1 de enero de 1833 (art. 1º) y que: Por una ley por separado se proveerá al arreglo de

---

(44) *Leyes, etc.*, I, 19 y 20: Sesiones de la H. Junta; acta del 12 de julio de 1832.

(45) *Leyes, etc.*: Sesiones de la Junta: sesión del 11 de octubre de 1832.

la administración de justicia y demás ramos que componen la Corporación que por el artículo anterior queda disuelta" (art. 2º) (46).

Los cabildos habían perdido desde tiempo atrás su prestigio. Desde que habían dejado de ser representativos parecía insignificante su existencia" había dicho el diputado Crespo en la sesión del 11 de octubre al proponer su supresión. Juan Agustín García dará acerca de ellos un juicio de tremenda codenación: les llamará triste parodia de los Consejos castellanos destruidos por Carlos V después de Villalar", citará una estadística del precio de venta de los cargos concejiles y añadirá —refiriéndose al Cabildo de Buenos Aires— "los compradores de oficios desempeñaron sus cargos como buscando ante todo la satisfacción de sus intereses" (47).

El Congreso de Tucumán les había infringido serio golpe al desconocerles facultades para aumentar sus "propios" imponiendo pechos o contribuciones (48).

Rivadavia les daría el tiro de gracia suprimiéndolos por decreto del Gobernador Martín Rodríguez, de fecha 24 de diciembre de 1821, el cabildo de Buenos Aires y creando los tribunales de primera Instancia. La medida fué imitada por las provincias haciéndolo Salta durante el gobierno de Arenales (49).

La resolución santafesina tenía pues sólidos antecedentes nacionales y no haría sino confirmar la orientación consecuente con el nuevo derecho revolucionario.

La supresión del cabildo santafesino planteó la necesidad de dar nueva estructuración a la administración de Justicia. La ley organizativa fué sancionada el 28 de enero de 1833, en base al "Reglamento que el Excmo. Señor Gobernador ha pue-

---

(46) *Ibidem*, ley del 13 de octubre de 1832, págs. 24 y 25.

(47) GARCÍA, Juan Agustín, *La ciudad india*, Buenos Aires, s/d. págs. 142, 152 y 150, respectivamente.

(48) *Documentos del Congreso de Tucumán*, Publicación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1947, pág. 464.

(49) CORNEJO, Atilio, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, págs. 30 y 31.

to en conocimiento de esta Sala” —dice el acta de la sesión de la H. Junta de Representantes <sup>(50)</sup>.

Este Reglamento de Administración de Justicia es la primera Ley Orgánica de los tribunales de Santa Fe, consta de IX capítulos e instituye, “en reemplazo del cuerpo municipal extinguido por ley de 13 de octubre del año próximo pasado” las siguientes funciones judiciales:

Un juez de primera instancia en lo civil y criminal, con jurisdicción en toda la provincia y cuyas atribuciones determinaban los capítulos II y III del Reglamento que contiene numerosas disposiciones procesales.

Un defensor de General de pobres y menores cuyas atribuciones determina el capítulo III.

Un Juez de policía, cuyas atribuciones se determinan en el capítulo VI.

Ocho Jueces de paz, a saber: uno para cada cuartel de La Capital y otro para las Chacras; y para cada departamento: Rosario, Coronda, Rincón de San José. El capítulo IV determina sus atribuciones <sup>(51)</sup>.

El alcaide de cárcel, el Juez para la administración en el ramo del comercio, y el escribano del Protocolo público completan la organización dada a la Justicia santafesina <sup>(52)</sup>.

Dos sanciones de excepcional trascendencia jalonan pues la etapa del gobierno de Estanislao López en lo que respecta a derecho público. En otros aspectos, también acusa aportaciones de importancia como en lo referente a la legislación sobre semovientes, comercio de cueros y arrendamientos.

---

<sup>(50)</sup> *Leyes, etc.*, II, págs. 35 a 45.

<sup>(51)</sup> *Ibidem*, Cabe destacar que todos los capítulos determinativos de atribuciones contienen disposiciones de carácter procesal.

<sup>(52)</sup> Los tres nombramientos, firmados el 30 de enero, designaron a las siguientes personas: Juez de Primera Instancia en lo Civil y Criminal, don Urbano de Iriondo; Defensor de pobres y menores, D. Francisco Clucellas; Juez de paz para los cuatro cuarteles de la ciudad, Laureano Barcelada, Pelayo Antonio Gutiérrez, Francisco Méndez, y Saturnino Salva; Jueces de paz en la campaña: Rosario, Marcelino Bayo, Coronda, Evaristo Giménez, Rincón de San José, Mariano Figueroa; Alcaide de la cárcel, D. Narciso Piedrabuena. *Leyes, etc.*, tomo II, 64 a 66.

Por decreto de 9 de agosto inspirado no en una política fiscal, como asegura Chaneton que fué el móvil que determinó la legislación de las provincias en lo referente a la propiedad y faenamamiento de semovientes, sino en defensa del derecho del propietario y de la riqueza ganadera, se prohíbe el faenamamiento de cueros y la compraventa de los mismos, bajo severas penas.

Casi un año más tarde, el 14 de junio de 1830, se prohibía la extracción, del territorio provincial, de cueros de animales yeguarizos.

Por decreto del 31 de julio de 1837, "se prohíbe a los propietarios cuyos terrenos no estén suficientemente deslindados o amojonados, el admitir agregados y celebrar arrendamientos" (art. 2). Los propietarios de terrenos de pastoreo no pueden admitir agregados ni hacer arrendamientos sin licencia del Comandante Militar del Departamento (54) al que deben instruir previamente de la persona, o personas, a quienes agrega o arrienda, con expresión de la extensión de campo que se da en arrendamiento y de las haciendas que entran a ocupar el campo arrendado (art. 1).

Una reforma importante referente a la separación de las funciones judiciales que hasta entonces tenía el gobernador, se sanciona el 25 de febrero de 1825. Corresponde a la época del gobierno de Estanislao López pero es iniciativa —sin duda con asentimiento del gobernador propietario— del gobernador sustituto Dr. Pascual Echagüe.

En fecha 22 de febrero el Dr. Echagüe remitió a la Junta de Representantes un proyecto de ley creando la Cámara de Apelaciones.

Afirmaba en los fundamentos "ser conveniente la separación del Gobierno Ejecutivo y Judicial en grado de Apelación". Y se proyecta la creación de un tribunal de Alzada de

---

(54) Esta intervención del Comandante de Campaña hace anotar a Cabral Texo el siguiente comentario: "reforzada autoridad de los tristemente célebres Comandantes de campaña, que rememora Sarmiento en su Faucundo" CABRA. TEXO, Jorge: *Orígenes del derecho civil argentino*, en II Congreso Internacional de Historia de América, III, pág. 22. Pero muchas veces fueron eficaces factores de progreso y de orden.

la Provincia, compuesto de tres miembros y para entender en grado de apelación en todos los pleitos que se sigan por escrito (art. 1). De sus sentencias no se admitirá apelación por ante el gobierno (art. 2). Los artículos 3 y 4 se refieren a la dotación y designación de los jueces <sup>(55)</sup>.

Una de las leyes más importantes de este período de la legislación santafesina, es la sanción del Reglamento de Labradores en la sesión de la Cámara de Representantes del 19 de abril de 1826.

El juez Pedáneo D. Juan Antonio Esquivel, envió el 15 de abril de 1826 un Reglamento "formado por los labradores de su jurisdicción para el buen orden de sus chacras de labranza" <sup>(56)</sup>.

Fué sancionado el 19 de dicho mes y consta de ocho artículos que determinan eficaces normas para la convivencia, incorporadas luego al derecho rural argentino.

Dispone el Reglamento que todos los habitantes en el territorio cuiden precisamente sus animales vacunos y cabalares, de modo que no causen perjuicio en cercados y sementeras, aun cuando dichos cercos no esten completos o no los haya (art. 1).

Ocurrido el daño, debe presentarse el damnificado ante el Juez Pedáneo, con la justificación del perjuicio. Este hará comparecer al dueño del animal y promoverá la transacción amistosa (art. 2). No conseguido el avenimiento, se procederá a la tasación que debe satisfacer de inmediato el infrigente (art. 3). Los restantes artículos se refieren a los casos de reincidencia y a la competencia del Juez Pedáneo en "los puntos que abraza este Reglamento" (arts. 4, 5, 6, 7 y 8).

El Reglamento de Labradores es una sabia ley del derecho santafesino, está inspirada en un espíritu de cordialidad, de fomento del agro, y tiende eficazmente "a la conservación de la paz tan necesaria principalmente a los habitantes de la campaña", como lo recalca el mismo texto legal.

---

<sup>(55)</sup> *Leyes, etc.*, I, 207 y 208.

<sup>(56)</sup> *Leyes, etc.*, I, 212 y 213.

### III

LA TERCERA ETAPA DEL DERECHO PATRIO SANTAFESINO:  
DESDE LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE 1841 HASTA  
LA SANCION DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1853

El día 15 de junio de 1838, a las cuatro y media de la tarde fallecía el Brigadier D. Estanislao López. Se hizo cargo del gobierno el vice presidente de la Sala de Representantes D. José Elías Galisteo y luego D. Domingo Cullen, hasta que el 3 de octubre de 1838 fué designado Gobernador en Propiedad el teniente coronel D. Juan Pablo López <sup>(57)</sup>.

Desde junio de 1838 hasta la promulgación de la Constitución Provincial (18 de julio de 1841), acto que señala una etapa en la historia del derecho santafesino, la actividad legislativa es de escasa trascendencia.

Influye en ello, sin duda, la política interna y externa. La lucha contra los unitarios había alcanzado contornos de gravedad. La coalición del Norte enfrenta a Rosas fracasando en la cruenta jornada de Las Cañas. Domingo Cullen es fusilado en la Posta de Vergara. Los unitarios se levantan en el Sur de Buenos Aires, Mariano Vera, desde Corrientes, invade a Santa Fe y es derrotado y muerto en Cayastá (26 de marzo de 1840). Lavalle, en setiembre de 1840, ataca y toma a la ciudad de Santa Fe.

Además el bloqueo de las naves extranjeras creaba difíciles problemas a la economía del litoral. Los tiempos no eran propicios para la fecunda actividad legislativa y las exteriorizaciones de ésta fueron, lógicamente, escasas.

Puede citarse una disposición tendiente a asegurar la efectiva separación de poderes, con la ley de 27 de julio de 1838 que declara incompatible el cargo de ministro con el de diputado de la Representación Provincial <sup>(58)</sup>.

---

<sup>(57)</sup> *Leyes, etc.*, II, pág. 193.

<sup>(58)</sup> *Leyes, etc.*, II, 189.

Interesante disposición de nuestro derecho público, es la ley de 23 de agosto de 1838, aprobando la conducta del gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas, encargado de las relaciones exteriores de la Confederación, con respecto al Vice Cónsul y Contralmirante francés <sup>(59)</sup>. Como también la sanción legislativa, de 29 de octubre de 1838, autorizando al Poder Ejecutivo a expedir cartas de ciudadanía con sujeción a las calidades exigidas por la ley <sup>(60)</sup>.

Tales son los escasos antecedentes. No hay disposiciones que legislen sobre aspectos del derecho privado, ni que perfeccionen la organización judicial. Desde la última fecha citada y hasta la sanción constitucional de 1841, por las causas precedentemente apuntadas la actividad legislativa, parece en estos aspectos detenida.

El 1 de julio de 1841 se reúnen los diputados constituyentes, presididos por el Dr. D. José de Amenábar <sup>(61)</sup> y comienzan a tratar la Constitución, aprobando los artículos 1 a 8 en la sesión siguiente del 2 de julio. El 3 de julio el diputado Nicolás Lucero pide "que se pasen copias a estudio y por cuatro días", suspendiéndose la sesión para realizar ese estudio <sup>(62)</sup>.

El 8 de julio volvieron los constituyentes a reunirse en sesión y lo harían ya los días 9, 10, 11, 13, 14 y 17 en que la constitución fué sancionada. Al día siguiente Juan Pablo López la promulgaba.

El 25 de julio de 1841, la Honorable Junta de Representantes daba un Manifiesto a los habitantes de la provincia de Santa Fe <sup>(63)</sup>.

En él decía: "La Honorable Junta no puede daros mejor testimonio de la fidelidad con que ha desempeñado vuestra confianza que presentaros este Código que debe afianzar la existencia, el honor, la felicidad de la Provincia y de vuestros

---

<sup>(59)</sup> y <sup>(60)</sup> *Ibidem*. 191 y 196 respectivamente.

<sup>(61)</sup> *Archivo de la Provincia de Santa Fe*, Actas constituyentes de 1841, fs. 4 vta. a 12.

<sup>(62)</sup> *Ibidem*, fs. 6.

<sup>(63)</sup> *Leyes, etc.*, II, 209 a 211.

esenciales e interesantes derechos: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, que no puede el hombre renunciar sin degradar su naturaleza y por cuya conservación ha sacrificado su independencia natural asociándose a sus semejantes”.

Los conceptos del manifiesto definen claramente la ideología individualista de los constituyentes y es notoria la filiación rousseauiana del último párrafo. No es de extrañar pues que marque un gran adelanto sobre el Estatuto de 1819 al que reemplazaba. José Luis Busaniche escribe, acerca de esta constitución: “Colaboraron en ella los mejores hombres de la Provincia, algunos calificados de “salvajes unitarios” por el mismo López. Era una provocación a Rosas, enemigo jurado de los “cuadernitos con nombre de Constitución” (64).

La Constitución de 1841 consta de 110 artículos divididos en XIII secciones que tratan respectivamente: Del Estado; Religión y Forma de Gobierno; Del Poder Legislativo; Atribuciones del Poder Legislativo; Formación y sanción de las leyes; Del Poder Ejecutivo; Atribuciones del Poder Ejecutivo; Del Poder Judicial; De la ciudadanía, modo de suspenderse y perderse; Derechos particulares; Deberes de todo ciudadano; Deberes de la Provincia; Forma de elección de diputados; y Disposiciones generales.

La versación jurídica de la mayoría de los constituyentes y la orientación filosófica que la fundamenta: las ideas de la “Ilustración” y del utilitarismo de Bentham puesto en boga en tiempos de Rivadavia, incorporaron disposiciones de evidente progreso.

La separación de poderes está determinada en el art. 5: “La administración del Estado se ejercerá en adelante por los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Separa al gobernador del conocimiento en apelación de las causas judiciales. Sólo puede confirmar o revocar senten-

---

(64) BUSANICHE, José Luis, *Santa Fe 1820-1860*, en Historia de la Nación Argentina, publicada bajo la dirección del Dr. Ricardo Levene, tomo IX, pág. 133.

cias en el fuero militar <sup>(65)</sup> (fuero por materia y personal) Art. 46; y conmutar penas o conmutar o indultar de la pena capital (art. 47) atribución que, aún con mayor amplitud se incorporará a nuestro derecho constitucional <sup>(66)</sup>.

La Sección VII determina las normas para el Poder Judicial, ejercido por un Supremo Tribunal de Justicia (formado por tres jueces y un fiscal), Juzgado Superior y demás establecidos por la ley, (artículos 50 y 51) Se ratificaba el Reglamento de Justicia de 1833 “el cual se pondrá por apéndice a esta Constitución” (art. 59).

“Será de la atribución del Superior Tribunal —dispone el art. 56— los recursos de segunda suplicación, de fuerza, de nulidad e injusticia notoria, en la forma que la ley designará”.

Es de destacar la disposición del art. 60 que confiere el carácter de “ciudadano natural” a todos los nativos de la provincia y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas y que residen en ella de presente o que residiesen en adelante”.

Determina la responsabilidad en la función pública (art. 86); que la soberanía reside esencialmente en pueblo (art. 1) y que se ejerce por medio de representantes (art. 84); declara expresamente que ninguna autoridad de la provincia es superior a la ley (87) y reconoce, también expresamente, el derecho de libertad de prensa (artículo 88) y de crítica al gobierno.

“Sorprende hallar en la carta constitucional de 1841 —dice el Dr. Juan Alvarez— el precepto de que a partir de 1850 no podrían votar los que alcanzaran edad electoral sin saber

---

<sup>(65)</sup> Sólo transitoriamente —“por ahora”— el gobernador podía conocer en grado de apelación de las sentencias definitivas o interlocutorias que produzcan gravamen irreparable expedidas por el Juzgado de 1ª Instancia y de comercio, debiendo pronunciarse con dictamen de letrado art. 58.

<sup>(66)</sup> *Constitución Nacional de 1853*, art. 86, inc. 6, *Reforma de 1949*, art. 83, inc. 6.

leer ni escribir, fórmula que ninguna otra constitución de Santa Fe ha repetido" (67).

Es evidente la influencia de la Constitución de 1826 en algunos artículos de la constitución santafesina. Así lo hallamos en la Sección IX: Derechos particulares", cuya redacción es copia casi textual de las Disposiciones Generales de la Constitución de 1826.

Marca pues la sanción constitucional de 1841 un notorio progreso sobre el Estatuto de 1819 que derogaba. Existe ahora una adecuada separación de los poderes del Estado, y las normas eficaces y claras para garantizar el ejercicio de los derechos naturales, civiles y políticos de los habitantes y ciudadanos.

Cabe también señalar que es la primera constitución sancionada por un cuerpo con atribuciones constituyentes, ya que el Estatuto de 1819 es obra directa del gobernador, con aprobación del Cabildo, trascendiendo sus funciones específicas, en el mismo día que le fuera presentado.

En otros aspectos del derecho público y privado, en la adopción de normas para mejor administración de la justicia, se señala también esta etapa por una actividad legislativa de real importancia.

Gran parte de ella corresponde al gobierno del Brigadier Dr. Pascual Echagüe que está al frente de los destinos provinciales desde el 8 de setiembre de 1842 hasta fines de 1851 en que tras breve delegación en D. Urbano de Iriondo, le reemplazó en el gobierno D. Domingo Crespo partidario de Urquiza ya en campaña contra Rosas.

Acerca del tránsito se sancionan disposiciones en la que alientan el principio incorporado luego a la Constitución del 53 de la libertad de circulación. Así por ejemplo el art. 1, Capítulo Sexto de la ley de Aduana que determina: "Se declaran libres de todo derecho los efectos de menacerías que vengán o traigan de tránsito por el territorio de la provincia".

---

(67) El erudito autor en su *Historia de Rosario*, ed. cit. pág. 288. Se refiere al art. 63 (suspensión de la ciudadanía) inc. 8. *Leyes, etc.* II, 220.

La disposición, similar en su espíritu al art. 10 de la Constitución Nacional, exceptúa de la franquicia a los semovientes (68).

Anteriormente se había dispuesto, parcialmente, la exoneración de derechos de tránsito a los frutos y efectos de las provincias de Cuyo, (69) medida originada en conveniencias mercantiles y de solidaridad política con los gobernantes de aquellas provincias.

Sobre el régimen de las relaciones de trabajo, existe una ley de mucha trascendencia que, si no influye en el Código Civil influye sí en posteriores y mucho más recientes disposiciones nacionales y provinciales.

Es la ley del derecho de 17 de julio de 1848 dando preferencia en el trabajo de los astilleros a los hijos del país. El art. 1 prohíbe al establecimiento de astilleros "sino se emplea en los mismos un maestro principal (argentino) y dos operarios subalternos que también lo sean".

El art. 2 dispone que todo extranjero, maestro en la construcción de buques, podrá ejercer su oficio con "la indispensable condición de ocupar sólo operarios naturales o vecinos de la república y admitir en aprendizaje a los que quieran tomar el oficio".

El art. 3 se refiere a todo dueño de buque que no sepa por sí mismo o por su personal extranjero embarcado hacer composuras y reparaciones mayores en su embarcación; determinándole la obligación de contratar para la obra "operarios naturales o vecinos de cualquier parte de la Confederación Argentina" (70).

El antecedente santafesino muestra como no es exacta la afirmación de Cháneton (en su afán de negar toda importancia a los antecedentes nacionales en la formación del Código Civil), y cuando sostiene que las disposiciones nacionales o provinciales referentes a trabajo son leyes de policía, destinadas en

---

(68) *Leyes, etc.*, II, 281, Cap. Sexto, Arts. 2, 3 y 4.

(69) *Ibidem*, pág. 262.

(70) *Leyes, etc.* II, 291.

teoría a destruir la “vagancia y en la práctica a servir de extorsión política al Juez de paz local y al comandante de campaña de recurso para aumentar levas” (71).

Por el contrario el decreto de Echagüe tiende a fomentar la industria local con la formación de un personal experto ya que era obligatorio admitir aprendices a aquellos que, como dicen los fundamentos del decreto, “habían monopolizado el obraje de la construcción, arrebatando obras y contratos en los astilleros a los hijos o vecinos de la Confederación, e introduciendo manejos perjudiciales que tienden a corromper el trabajo con grave perjuicio público, cuyas consecuencias dañan en lo particular al artesano y se oponen directamente a la marcha progresiva de nuestra industria” (72).

Huelga decir la importancia que tenía entonces en Santa Fe, vital centro del cabotaje litoralense, la industria de astilleros.

Desempeñando el gobierno D. Domingo Crespo, se dictan o sacionan importantes disposiciones para mejor desenvolvimiento de la administración de justicia.

Por decreto de 21 de diciembre de 1852 se fijan horas de despacho al Juez de Primera Instancia de la Capital y al Juez de Paz de Rosario. Deberán llevar —art. 2º— un libro foliado donde asentarán brevemente las demandas en que hubiesen entendido, con expresión de las que hayan terminado y de las que se haya pedido explicación.

Acerca de estas causas “de las que se haya pedido explicación”, dispone el artículo 6 “que cualquiera dificultad que entorpezca el curso de una causa será consultada al Gobierno para allanarla por sí, si está en sus atribuciones, o elevándola a la H. Junta, si depende de ella la resolución”.

Los artículos 3 y 4 se refieren a la obligación de hacer conocer al gobierno la “relación de las causas o expedientes en giro y el estado en que se hallen” (73).

---

(71) CHANETON, *op. cit.*, pág. 27.

(72) *Leyes, etc.*, pág. 290.

(73) *Leyes, etc.*, III, págs. 120 y 121.

La consulta del artículo 6, tiene una evidente reminiscencia del “référé” legislativo francés por el cual el poder le judicial tenía la facultad de consultar al Legislativo la interpretación de las leyes en caso de oscuridad u omisión de éstas sobre el punto sometido a fallo (74).

Un nuevo funcionario judicial se crea en 1853: el Teniente Juez de Paz, cuyas atribuciones son deslindadas por ley de 22 de enero de 1853 (75).

Diversas leyes relacionadas con el derecho penal sustantivo y adjetivo se sancionan en este período. El 27 de marzo de 1852 la que autoriza al P. E. para “dictar los decretos y tomar las providencias que juzgue convenientes a contener los robos asesinatos y demás desórdenes de esta naturaleza, dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla, a los que resulten delincuentes” (76).

Como puede apreciarse confiere no sólo facultades procesales propias del poder judicial al P. Ejecutivo, sino también atribuciones legislativas al dejar “a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla”.

La ley fué sancionada bajo el imperio de las circunstancias: “la repetición de atentados y delitos de todo orden en el interior de la Provincia”, como lo hacía notar el gobernador Crespo en nota cursada a la Cámara el 22 de marzo y en la que le proponía la creación de un “Tribunal especial eventual, que breve y sumariante entienda y defina los asuntos que por su naturaleza y gravedad requieran pronto castigo”.

La Junta de Representantes excedió por cierto los deseos del P. E., al confiarle para el caso facultades amplísimas; sanción mucho más peligrosa y proclive a la arbitrariedad que el “Tribunal especial eventual” que proponía el gobernador.

Por ley de 28 de agosto de 1852 —nacida en el clima de pasiones encendido a causa de la reciente revolución encabezada por Juan Pablo López— “se confina para siempre de la

---

(74) *Ibidem*.

(75) *Ibidem*, pág. 132.

(76) *Leyes, etc.*, III, 65 y 66.

provincia al anarquista Juan Pablo López, y se autoriza al P. E. para que los cómplices del motín de 5 de julio les impongan la pena que crea más arreglada a la actualidad” (77).

Cuatro días antes de esta sanción legislativa, el general Urquiza, Presidente provisorio de la Confederación Argentina, había dado el decreto designando una comisión encargada de redactar los códigos, civil, penal, comercial y de procedimientos. Y luego de referirse, en sus fundamentos, en lo atinente al derecho penal, a “las leyes nacidas bajo una forma de gobierno que no es la nuestra, “escritas bajo la influencia de tiempos muy remotos a nosotros”; dispersas otras “que contienen la legislación de dos y medio siglos, y que, sin embargo son desconocidas del pueblo a quienes obligan” y que las “ignora la sociedad toda, incluso muchas veces los juriscultores y aun los mismos magistrados”, decía:

“Leyes absolutamente inaplicables, como son casi todas las leyes penales, las cuales con frecuencia sancionan punitivos de tal modo crueles o extravagantes que los magistrados para no incurrir en la infamia o en la ridiculez de ejecutarlas, legislan por sí mismo para cada caso; y lo arbitrario tan enemigo de lo justo, viene, por desgracia a ser un bien comparado con el absurdo de imponer esas penas” (78).

Los conceptos de la gran figura de la Organización Nacional, escritos en aquellos momentos y que reflejaban la realidad argentina de la época, excusan mucho mejor de lo que pudiéramos hacerlo nosotros a la Junta de Representantes en las sanciones legislativas a que hemos hecho precedentemente referencia.

Importante antecedente en la historia de nuestro derecho público es la ley santafesina de 26 de junio de 1852 por la que:

“Se declara con fuerza de ley de la provincia el Acuerdo de 31 de Mayo del corriente año, celebrado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos por los Exmos. Gobernadores de las provincias argentinas” (art. 1).

---

(77) *Ibidem*, 104.

(78) GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, Bs. As., 1939, I, pág. 8.

Art. 2. "El P.E. ordenará su más puntual cumplimiento en todo el territorio de la provincia".

Art. 3 (de forma) <sup>(79)</sup>.

Vinculadas directamente a la legislación de carácter municipal encontramos diversas sanciones, entre las que pueden citarse: el decreto de Echagüe, de fecha 10 de octubre de 1849, que "prohíbe toda reunión de jóvenes o muchachos en las calles, tanto en esta Capital como en los pueblos de los Departamentos, sea con objeto de entretenerse en los juegos que acostumbra, como con el de pedir dinero a los padrinos de los niños que se bautizan" <sup>(80)</sup>.

El decreto del gobernador Crespo, de fecha 3 de agosto de 1852, disponiendo la forma en que ha de hacerse el despacho de las recetas de la botica establecida de cuenta del Estado y que suministraba medicina gratuitamente "a los enfermos pobres que no tengan con que abonar su valor".

El mismo decreto reglamenta la venta de drogas medicinales que sólo puede hacerse "en botica pública establecida con la patente correspondiente y autorizada por la policía" (art 5).

El Juez de Policía —dice el art. 6— no podrá expedir las patentes de que habla el artículo anterior, sin que el que la solicite presente certificado de ser farmacéutico de profesión" <sup>(81)</sup>.

Una interesante ley es la sancionada por la Junta de Representantes, el 20 de diciembre de 1852, ordenando el marchamo a las piezas de peso y medida <sup>(82)</sup>.

De acuerdo a lo que dispone el artículo primero de la ley: "Todos los comerciantes y particulares que tengan piezas de peso y medida, para uso de sus contratos de compra y venta, por mayor y menor, las presentarán para ser cotejadas y marchamadas <sup>(83)</sup> en la policía.

<sup>(79)</sup> *Leyes, etc.*, III, 92.

<sup>(80)</sup> *Leyes, etc.*, II, 321.

<sup>(81)</sup> *Leyes, etc.*, III, 98 y 99.

<sup>(82)</sup> *Ibidem*, 118 y 119.

<sup>(83)</sup> Marchamo, es la señal o marca para constancia del peso o medida de longitud exactas, según verificación por el funcionario encargado de practicarla. Su origen etimológico es la palabra árabe *Marzan* (marca).

El art. 2 ordena que el marchamo “debe ponerse en lugar donde evite todo fraude y en el orden siguiente: en las romanas, al extremo de la barra, en la cabeza y el pílón; en las varas de medir, en las cabeceras y en el centro; en las pesas y medidas, en un solo lugar”.

“El Juez de Policía debe dar certificado, en papel sellado, de cada pieza marchamada —dispone el art. 3— y, semestralmente inspeccionar las cosas de contratación dejando al dueño de la misma un certificado, en papel sellado, en que expresará haber encontrado en buen arreglo y marchamadas las pesas y medidas de que allí se hace uso. (art. 7 y 8).

Se dispone además, que en adelante ningún artesano “podrá construir pieza alguna de peso, sin grabar en ella el que contiene (84).

Con la sanción memorable de 1853, ha de iniciarse el más fecundo de los períodos del derecho patrio en Santa Fe, como veremos de inmediato.

#### LA CUARTA ETAPA DEL DERECHO PATRIO EN LA LEGISLACION SANTAFESINA (DESDE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1853 HASTA LA CODIFICACION)

Dan una tónica característica a esta etapa las numerosas disposiciones sobre el régimen de la tierra pública, sancionadas unas por el órgano legislativo, o decretadas por el poder ejecutivo otras. Se está en la fecunda época de la Organización Nacional y los constituyentes, llegados por todos los viejos caminos de la Patria, han sancionado el Código fundamental reunidos en los altos del Cabildo de la trasladada ciudad de Garay. El concepto alberdiano “Gobernar es poblar”, ha de orientar esta promisoriosa etapa de la legislación argentina en la Nación y en las provincias.

Es que parecen resucitar y vencer los muertos gloriosos

---

(84) *Leyes, etc.*, III, 118.

y sus ideas derrotadas: Belgrano, el de las Memorias del Consulado de Buenos Aires, Rivadavia, el de la ley de Enfitteusis. Es que, como nutridas por una savia nueva sus principios de ayer tienen vigor presente para cimentar la legislación de la tierra pública.

La idea enfitéutica renace esperanzadamente. Belgrano en su Memoria de 1795 <sup>(85)</sup> y en su prédica desde los editoriales del *Semanario de Agricultura, Industria y Comercio*, y desde el *Correo de Comercio* había propuesto la enfitteusis como una solución para arraigar nuestra población y cimentar la economía <sup>(86)</sup>.

Pero quién habrá de dar las bases para la política de la tierra pública es Bernardino Rivadavia. Ya en 1812, en el Triunvirato, inicia la legislación agraria con el propósito de promover la población “en estos países por todos los medios posibles”. Siendo uno de ellos la entrega de tierras para colonizar a los extranjeros a quienes se “asegura el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad”.

Pero el “extranjerizante” Rivadavia no olvidó a los hijos del país a quienes repartió suertes de estancias” para asegurar la siembra de granos y el establecimiento de población” <sup>(87)</sup>.

En esta política de agraria de 1812 están ya en germen sus grandes medidas como ministro de Martín Rodríguez y desde la presidencia de la República: el Departamento Topográfico, la prohibición de venta de la tierra pública y su enfitteusis, la que pudo ser ley taumaturga, y que fué —magüer su fracaso— uno de los más grandes intentos realizados en el país con la intención fecunda de darle una fuente común e inextinguible de prosperidad y grandeza.

Por decreto del 26 de marzo de 1826 y ley del 20 de mayo del mismo año se estableció el régimen por el que se entrega-

---

<sup>(85)</sup> La Memoria es de 1795 y no de 1796 como varios autores lo consiguan siguiendo a Mitre. Ello ha sido demostrado por VIRGILIO MARTÍNEZ DE SUCRE en su obra *Belgrano*, Bs. As., 1948.

<sup>(86)</sup> *Correo del Comercio*.

<sup>(87)</sup> LAMAS, Andrés, *Rivadavia - su obra política y cultural*, Ed. La Cultura Popular, Bs. As., 1934, pág. 165.

ba la tierra en enfiteusis por un período de veinte años, pagando un canon de 8 % y 4 %, respectivamente, según fueran las tierras de pastoreo o de “pan llevar”, es decir puestas en cultivo.

Fué complementada la ley por decretos relativos a mensuras, limitación de concesiones e inscripción de las mismas en el Gran libro de la tierra pública.

Quiso la ley como lo señala Andrés Lamas, eliminar el feudalismo del terrateniente, el latifundio, la tierra improductiva o productora de rentas para quienes no la trabajan<sup>(88)</sup>; la alentaba el modernísimo concepto de que fuera la tierra un bien de trabajo y no un bien de renta, por eso como se ha afirmado “la tierra es del que la cultiva” y “el título de la propiedad es el trabajo” son lemas rivadavianos<sup>(89)</sup>.

En la práctica el régimen enfiteutico fué un rotundo fracaso y el sistema “creó infiteutas pero no colonos” como lo destaca con agudeza crítica el biógrafo eminente de Rivadavia<sup>(90)</sup>.

La equivocada aplicación, los pseudo agricultores que envió la *River Plate Agricultural Association*, “los segundos compradores”<sup>(91)</sup>, la especulación, la falta de pago y el escandaloso acaparamiento frustraron la grandeza del propósito de la ley de enfiteusis que es entre todas las glorias de Rivadavia—como dice Arturo Capdevila—“la peor conocida cuando no la más torpemente atacada”<sup>(91)</sup>.

La ya desvirtuada ley recibe su golpe de gracia cuando

---

(88) D. Bernardino Rivadavia. *Libro del primer centenario de su natalicio publicado bajo la dirección de D. ANDRÉS LAMAS, Bs. As., 1882, pág. 49.*

(89) DANA MONTAÑO, Salvador M., *Las ideas políticas de Bernardino Rivadavia*, Santa Fe, 1945, pág. 59.

(90) PICIRILLI, Ricardo, *Rivadavia y su tiempo*, Bs. As., 1943, 2 tomos que son la más completa y documentada biografía de Rivadavia publicada hasta el presente.

(91) ROSA, José María, *Defensa y pérdida de nuestra independencia económica*, Bs. As., 1943, págs. 135 a 137 donde se hace la crítica de la Enfiteusis.

(91) CAPDEVILA, Arturo, *Rivadavia y el españolismo liberal de la revolución argentina*. Biblioteca de Historia Argentina, Vol. X, pág. 141.

Rosas llega vencedor de la campaña del desierto y necesita premiar con tierras a sus hombres <sup>(92)</sup>. Un vendaval de pampa doblará las espigas soñadas por Rivadavia.

Pero en la época de la organización nacional se creyó necesario implantar efectivamente el régimen enfiteúsico rodeándolo de las precauciones indispensables para evitar el fracaso y teniendo en cuenta la dolorosa experiencia de la anterior frustración.

El 24 de diciembre de 1853 se sanciona la ley que prohíbe la venta o enajenación a perpetuidad de terrenos de propiedad pública en todo el territorio de la provincia (art. 1) <sup>(93)</sup>.

Dispone el art. 2 que los terrenos de propiedad pública se darán en enfiteusis, con arreglo a la ley que se sancione, reglamentando las formalidades necesarias para obtenerlos y estableciendo el canon que debe pagarse. Mientras el canon "se satisfaga religiosamente" la Provincia de Santa Fe garantiza al enfiteuta la posesión de los terrenos (art. 4).

La ley que debía establecer el régimen de enfiteusis fué sancionada dos días más tarde, el 26 de diciembre, y consta de catorce artículos, el último de forma.

Como en la ley rivadaviana de 1826 el canon es de 8 % y 4 % respectivamente, según sean las tierras de pastoreo o de "pan llevar" y de acuerdo a la tasación que hagan tres hacendados "de los más inteligentes e inmediatos al lugar" (Arts. 2 y 3).

Se eximen de pago de canon los terrenos fronterizos no garantida la posesión por guarniciones adelantadas (art. 7) y determina que "el canon que empezará a correr desde el día que se de posesión al enfiteuta y se abonará al fin del primer año; y, de 6 en 6 meses los años siguientes, por mitad (art. 5).

Se prohíbe toda transferencia de título de enfiteusis sin permiso del gobierno. Y se establece en diez años el término

---

<sup>(92)</sup> AVELLANEDA, Nicolás, *Tierras Públicas*, Bs. As., 1915, págs. 121 y ss.

<sup>(93)</sup> *Leyes, etc.*, III, 186 y 187.

de duración de la enfiteusis, pudiendo la ley renovarse cada diez años (94).

El día 27 de diciembre fué creado por decreto, el Registro enfiteutico. El escribano de gobierno debía llevarlo en la oficina a su cargo y se extendían en el mismo todas las escrituras de los terrenos dados en enfiteusis. De estas escrituras se entregaba testimonio al interesado.

El artículo segundo determinaba normas para una mejor individualización del inmueble y perfecta constancia de las obligaciones a cargo del enfiteuta (95).

Las circunstancias políticas porque atravesó la provincia motivadas unas de la situación general del país afectado profundamente en su evolución y economía por la separación de Buenos Aires, y otras por la divergencia de objetivos políticos del gobernador D. José María Cullen (1854 - 1856) y del gobierno de la Confederación residente en Paraná, fueron poco propicias para el cumplimiento de la ley y el arraigo del sistema.

Por ley de 30 mayo de 1855 se autoriza al gobierno a vender los terrenos de propiedad pública que actualmente se hallen despoblados (96). El 5 de octubre del mismo año, el gobierno que ha cambiado la política de la enfiteusis por la de la colonización, por medio de contratos con promotores de la radicación de colonos extranjeros, obtiene de la legislatura la sanción de la ley por la que autoriza la venta de todas las tierras públicas, dadas o no en enfiteusis y las ocupadas por permisos anteriores, como de "los bienes muebles y semovientes que posea el Estado, con más las rentas generales de la provincia para sufragar los gastos de colonización" (97).

En cumplimiento de su programa colonizador el gobierno provincial había contraído onerosos compromisos en base a la

---

(94) *Ibidem*, 188, 189, arts. 1, 9 y 13. Las dos leyes fueron promulgadas el 28 de diciembre de 1853.

(95) *Leyes, etc.*, III, 191.

(96) *Leyes, etc.*, IV, 131.

(97) *Ibidem*, 216.

donación de tierras públicas a las familias extranjeras que debían radicarse y a los promotores de la colonización <sup>(98)</sup>. Ello obligó a la reiterada y amplísima enajenación de la tierra pública, a la donación directa de la misma, para realizar una política que los hechos han ratificado como visionaria y forjadora de la actual prosperidad de la provincia.

Los gobiernos desde 1853 hasta 1871 —para no ir más allá de la etapa de la codificación— realizaron una extraordinaria acción colonizadora no obstante las muchas dificultades que la obstaculizaban. La generación que organizó el país después de Caseros, había hecho un programa y una política en acción de las ideas que Florencio Varela expusiera en la prédica civilizadora del “Comercio del Plata” y que Juan Bautista Alberdi desarrollara en sus “Bases”. Política de atracción de inmigrantes laboriosos a los que se daría facilidades para establecer colonias en las tierras desiertas para que surgiera sobre la aridez vencida el milagro dorado del trigal. El mal del país era el desierto —como lo consignaría Sarmiento— y el mejor remedio establecer a los colonos en núcleos estables que serían, con el tiempo, asiento de pueblos futuros.

“Gobernar es poblar” fué entonces la consigna urgente y necesaria, y ella fué orientación coincidente de los distintos gobiernos desde 1853 hasta fines del siglo XIX, no obstante su distinto origen político y la diferencia de ideas en otros aspectos de gobierno.

Esa política colonizadora se estructura esencialmente sobre la legislación de la tierra pública, y son numerosas e importantes las leyes que se sancionan al respecto.

El 11 de agosto de 1857 para estimular la inmigración espontánea la H. Asamblea Legislativa autoriza al gobierno para

---

<sup>(98)</sup> *Leyes, etc.*, III, 149, Contrato de colonización celebrado entre el gobierno de la provincia y el ciudadano don Aarón Castellanos, fecha 4 de julio de 1853; *Leyes* V, 221, concediendo al empresario D. Esteban Rains y Rubert doscientas leguas de tierras fiscales; *Ibidem*, 277, 78; concediendo en propiedad fiscal, de cuatro leguas de frente y cinco de fondo y otras que documentan lo que sostenemos.

hacer donación de tierras a las familias de inmigrantes espontáneos <sup>(90)</sup>.

El 22 de octubre de 1858 se sanciona una ley de tierras públicas con franca incidencia en el campo del derecho civil. Es aprobando las enajenaciones de tierras que haya hecho el gobierno de acuerdo a las leyes de 30 de mayo y 5 de octubre de 1855 y contempla la situación en que, por falta de un plano y departamento topográfico de la provincia, hayan sido enajenadas tierras de propiedad privada.

En tal caso se les acuerda a los propietarios un plazo para presentarse por sí o por apoderado: 8 meses (desde la vigencia de la ley para los ya venidos y desde el día de la venta para los que en adelante se vendieren).

Comprobados los requisitos de propiedad, las tierras les serán devueltas a sus dueños; y, al comprador lo que por ellas haya pagado. Pero al legítimo dueño que se presentares fuera del término establecido sólo se le abonará el importe de la suma por la que hayan sido vendidas, renunciando todos sus derechos en favor del comprador.

El art. 3 contiene justas disposiciones referentes a las mejoras que el poseedor hubiese incorporado al inmueble, las que deben serle indemnizadas.

El art. 4 dispone la justificación de derecho por el reclamante y el plazo de seis meses para la desocupación por el poseedor. El art. 5 determina que en ningún tiempo, ni el poseedor ni el dueño, ni sus herederos “podrán quejarse ni entablar acción civil de ningún género contra las prescripciones establecidas en los artículos anteriores”.

En los siguientes artículos —6 a 12— se determinan las formas de subasta y enajenación de la tierra pública “a partir del día en que comience la presente ley a regir” y “el es-

---

<sup>(90)</sup> Se emplea el término inmigrantes espontáneos por oposición a los que venían traídos por empresarios de colonización en cumplimiento de los contratos firmados con la provincia. El inmigrante espontáneo lo hacía por su propia cuenta, individualmente.

tablecimiento de una Comisión Topográfica” y del “levantamiento de un plano de toda la provincia” (100).

Por ley de 27 de agosto de 1859, se daba al gobierno la facultad de indemnizar a los propietarios a que hace referencia en la ley anterior, “con un terreno de propiedad pública de igual valor a los vendidos”, mientras que la ley de 22 de octubre de 1858 determinaba la restitución del inmueble o la entrega del precio recibido por el Fisco.

El 11 de octubre de 1860 la Asamblea Legislativa retira al P. E. las amplísimas facultades que, para vender y enajenar tierras públicas le había conferido anteriormente. Y dispone que cuando necesite usar de dicha facultad debe pedir “en cada caso la respectiva autorización legislativa”.

Para que la facultad fuera acordada, debía el P. E. solicitarla en virtud de la necesidad de fomentar o llevar a cabo empresas u otras obras de utilidad pública (101).

Numerosas sanciones se dan para reglamentar el registro de la propiedad raíz no solamente en lo tocante a las transacciones de la tierra pública —como ocurre en la mayoría de las provincias— sino también el régimen de la propiedad privada.

Por ley de 30 de julio de 1862 se dispuso el registro de los títulos de inmuebles y, complementando las seguridades de Ela transmisibilidad inmobiliaria, se crea la Oficina de Topografía y Estadística, el 30 de noviembre de 1862 (102).

El 12 de noviembre de 1868 se “establece en cada pueblo cabeza de Departamento un registro de escritura de ventas, permuta, donación y adjudicación de toda clase de bienes raíces” (103).

La ley de 30 de julio de 1866 dispone que los escribanos deben dar conocimiento al Departamento Topográfico de toda

---

(100) *Leyes*, V, 180 y ss.

(101) *Ibidem*, pág. 283.

(102) Reglamentada por los decretos de 15 de marzo y 28 de julio de 1863 y de 17 de febrero de 1864.

(103) *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe*, V, 303.

venta o transmisión de propiedades rurales y urbanas (art. 1), y les impone la obligación, en el art. 2 de "llevar un libro especial donde anotarán dichas transmisiones" (104).

Otra ley de la misma fecha, da un plazo de dos meses para registrar en el Departamento Topográfico los títulos de propiedades no registrados. Y el artículo cuarto establece: "En ningún caso serán considerados como títulos de propiedad a los efectos de esta ley, las informaciones sumarias producidas ante los Juzgados de Primera Instancia, a menos que, en juicio contradictorio, ante los tribunales competentes hubiesen sido declarados bastante para acreditar propiedad" (105).

Para la venta de tierras reconocidas de propiedad pública, la legislatura sanciona, el 15 de setiembre de 1864, una ley que en su artículo sexto declara: "Se reputarán poseedores legítimos: a) a los que habiendo estado en posesión por más de cinco años, acrediten haber denunciado el terreno o poseerlo meramente con documento expedido por autoridad competente; b) los que hubieren obtenido títulos supletorio adquiridos por informaciones sumarias sin los requisitos legales; y c) a los meros ocupantes de tierras baldías que acrediten por los medios legales haber estado en posesión más de diez años (106).

Chaneton resta importancia a la legislación patria como fuente del código civil y a las transformaciones que sufrió el derecho privado desde la Revolución de Mayo hasta la etapa de la codificación (107). Considera de escaso interés desde ese punto de vista las leyes sobre enfiteusis, "nacidas según las exigencias imperiosas de la pobreza fiscal" y que "afectan siempre materias de derecho administrativo, policial o municipal" (sic). Acerca de las disposiciones referentes a tierra pública sancionadas por las provincias entre 1810 y 1870, afirma que "sólo por excepción tocan cuestiones de derecho privado, tienen siempre el consabido propósito fiscal y, las más

---

(104) *Ibidem*, 153.

(105) *Ibidem*, 155.

(106) *Registro Oficial*, fué promulgada el 20 de setiembre de 1864.

(107) CHANETON, *op. cit.*, págs. 31 y ss.

liberales, tienden a fomentar la población fronteriza contra el indio". Agregaré, además, que "el régimen de la propiedad privada es sólo por excepción materia legislativa" (108).

Las disposiciones anteriormente citadas demuestran que los conceptos de Chaneton no son exactos, por lo menos en lo referente a Santa Fe, sus normas tienen trascendente interés para el derecho privado, no sólo inciden sobre él, sino que lo elaboran y en lo referente a la "fiscalidad" de su legislación de tierras podría tolerarse el error sino fuese un agravio: la legislación terrera de Santa Fe no tiene propósito de fiscalidad, sino que es instrumento de civilización: herramienta fecunda para hacer la Patria bosquejada en la Constitución del 53; en base a ella, la provincia que era en 1840 una de las menos densamente pobladas del país (109), con cuatro quintas partes de su territorio en poder del indio, se convierte en la magnífica provincia del presente y en ese emporio del cereal que soñaron sus estadistas visionarios y los hombres de pujanza constructiva que nacieron en su suelo o en él arraigaron en obra y en cariño, llegados desde todos los puntos de la rosa de los vientos (110).

En otros aspectos tan importantes del derecho civil como lo son la situación hereditaria de los cónyuges y el derecho real de hipoteca, tiene Santa Fe disposiciones que caracterizan la tendencia del derecho patrio reflejada luego en nuestra codificación civil.

El derecho hereditario experimentó en nuestra patria, como consecuencia de los nuevos conceptos filosófico-políticos implantados por la revolución de mayo modificaciones con respecto a las leyes españolas hasta entonces vigentes.

Uno de los primeros efectos fué el establecimiento de la

---

(108) *Ibidem*, págs. 29 y 46.

(109) Era la penúltima en el número de habitantes: 40.000 en los momentos de firmarse el Tratado Arana-Mackau. Según datos tomados de un folleto publicado por De Angelis, en 1841, en la Imprenta del Estado.

(110) Gracias a ese pujante esfuerzo y sostenido esfuerzo Santa Fe ha podido aportar en el grupo "Cereales y lino" el 23 % del total de la producción argentina. *Boletín N° 6 de la Dirección Gral. de Estadística*.

igualdad hereditaria con la supresión del privilegio de la primogenitura que aún limitado a ciertos bienes, sobre todo a los de origen noble presentaba entonces aplicaciones frecuentes, dice Lafaille (111). El mayorazgo, de evidentes raíces en la feudalidad, fué suprimido por disposición del 13 de agosto de 1813, por la gloriosa Asamblea del Año XIII.

Se cita también como interesante antecedente el decreto de la misma Asamblea autorizando a los clérigos regulares a testar. La resolución es del 8 de marzo de 1813 y se basa en el pedido hecho por el ex jesuíta don José Rivadavia de "que se le conceda facultad de testar y nombrar herederos de sus bienes". Dice la parte dispositiva de la resolución "ha decretado este cuerpo Soberano, con la mira de proteger el derecho natural que este individuo pueda hacer libremente lo que solicita". Pero lo importante de la resolución es la extensión que da a la medida al disponer: "y que se entienda por regla general y tener fuerza obligatoria este decreto en todo el territorio de las Provincias Unidas" (112).

Se suprimía así una de las reformas de muerte civil a que los clérigos regulares estaban afectados (113), y se marcaba, con ésta y la anterior resolución suprimiendo los mayorazgos, un nuevo rumbo propio del cambio que debía promover la revolución.

Pero sin duda donde se encuentra una transformación más importante de principios en lo tocante a derecho hereditario es con respecto a la sucesión de los cónyuges.

La legislación española colocó a los cónyuges en una gerarquía sucesoria inferior a la de los parientes colaterales. Aceptó el sistema de la dote inalienable y de la porción conyugal para la mujer con la salvedad que ella no podía exceder de cien maravedís de oro (114). El cónyuge sólo heredaba en último término, inmediatamente antes del Fisco.

---

(111) LAFAILLE, Héctor, *Sucesiones*, Bs. As., 1932, pág. 26.

(112) *Registro Oficial de la República Argentina*, Bs. As., 1879, I, 201.

(113) LAFAILLE, *Sucesiones*, II, 26.

(114) *Ley 7ª*, Título XIII, Partida 6ª.

Pero el sistema no se justificaba entre nosotros donde las costumbres eran contrarias a que la mujer y el marido autores casi siempre en Indias del patrimonio común formado en la solidaridad del trabajo, quedasen postergados por la intromisión hereditaria de parientes lejanos en el vínculo y en la distancia, las más de las veces residentes en España.

Desde la Universidad se cimentó la reacción y son frecuentes las tesis sosteniendo el derecho de la mujer en la sucesión ab-intestato del marido <sup>(115)</sup>.

En el Uruguay se sancionó una ley —atribuida al Dr. Pedro Somellera, el primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires <sup>(116)</sup>— en que se excluían los colaterales en la sucesión de los esposos. Ley que tuvo, es cierto, precaria vigencia.

En la provincia de Buenos Aires se sancionó la ley del 27 de mayo de 1857 disponiendo que la mujer heredará al marido y este a aquella en las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos y con exclusión de todo colateral. Contempla la situación de la separación de hecho o de derecho de los esposos, en dicho caso el causante de la misma perdía el derecho a heredar.

En Santa Fe, sobre esta ley que reflejaba la realidad argentina se sancionó, el 27 de junio de 1862, la ley que dispone:

Art. 1º: En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer heredará al marido y éste a aquella con exclusión de todo otro colateral.

Art. 2º: En caso de separación judicial, durante la cual sobrevenga el finamiento del cónyuge, el causante de aquella perderá el derecho que la ley acuerda <sup>(117)</sup>.

El principio se incorporará a nuestro Código Civil ratificando una realidad argentina contemplada en la legislación provincial.

---

<sup>(115)</sup> Tesis de Federico Pinedo (1837), de Delfín Bonifacio Huergo (1843), etc.

<sup>(116)</sup> CHANETÓN, *op. cit.*, nota 1, pág. 56.

<sup>(117)</sup> Santa Fe, *Registro Of.* tomo III.

Poco después, la ley santafesina de 18 de agosto de 1864, reafirmaba la tendencia de beneficiar el derecho sucesorio de los cónyuges eximiendo de impuesto la herencia de éstos y los legados entre marido y mujer.

En lo que respecta al derecho real de hipoteca, la ley santafesina de 1869, es uno de los antecedentes más importantes del derecho patrio. El mismo Chaneton —que hemos visto niega importancia a los antecedentes de las legislaciones provinciales—, reconoce que en ella “se legislan cuestiones de fondo y forma” (118). Mientras que el decreto de 27 de agosto de 1838 de la provincia de Buenos Aires que suele citarse como origen del Registro de Hipotecas, es de carácter exclusivamente fiscal (119).

La ley santafesina de hipotecas, sancionada el 10 de julio de 1862 y promulgada el día 22 del mismo mes dispone en su art. 1º que: “La hipoteca legalmente constituida en escritura pública y registrada en la oficina del ramo, será preferida en su pago a cualquiera otra tácita o legal de fecha anterior o posterior. Si el registro se hubiese hecho en el término de la ley, la hipoteca surtirá sus efectos desde la fecha de la escritura; si se hubiese hecho después surtirá su efecto desde la fecha del registro”.

El art. 2 se refiere a la preferencia en el pago “cuando concurriesen en juicio dos o más escrituras hipotecarias con las formalidades explicadas en el art. anterior”. Siendo de preferente pago la que por su fecha apareciere haber sido la primera en su otorgamiento; si hubiesen otorgadas en el mismo día, la primeramente registrada en el registro de hipotecas; si iguales en fecha de registro, la primeramente anotada” (120).

Art. 3 determina que la hipoteca en las condiciones de esta ley, “tiene la misma fuerza ejecutiva que una letra de cambio protestada formalmente”; el 4 que solo podrán oponerse a la acción ejecutiva hipotecaria las excepciones de falsedad, fuerza

---

(118) CHANETÓN, *op cit. cit.*, 53.

(119) *Ibidem.*

(120) Santa Fe, *Reg. Ofic.*, VI, 411 y 412.

o miedo, compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución, quita, espera o remisión, prescripción o novación. Los artículos 5, 6 y 7 dan normas para el procedimiento de la ejecución hipotecaria.

Es como vemos un antecedente fundamental, dictado no con ese espíritu de fiscalidad que el crítico de la legislación del derecho privado en provincias encontraba en las leyes sobre régimen hipotecario, sino una ley que contempla cuestiones de fondo, sustanciales, que luego han configurado al derecho real de hipoteca en la legislación argentina.

La organización judicial experimenta varias reformas tendientes a un mejoramiento de la misma. Ya sean disposiciones constitucionales para hacer más efectiva la independencia del Poder Judicial, ya leyes o decretos organizando ese poder, dando normas adjetivas de tramitación.

El 13 de agosto de 1854 el gobernador D. Domingo Crespo—en uso de la autorización conferida por la ley de 30 de julio de ese año—organiza por decreto, administrativa y judicialmente, al pueblo y Departamento del Rosario (121).

De acuerdo el decreto se establece judicialmente las siguientes autoridades: Juez de primera instancia en lo Civil y Criminal, cuatro jueces de paz con sus respectivos Tenientes Alcaldes, un Tribunal de Comercio creado por el decreto, y un asesor letrado para dictaminar por escrito en los asuntos que el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal de Comercio le pasaren.

El Tribunal de Comercio, que implica una creación nueva para la organización judicial santafesina, se componía de un Prior, dos Cónsules, un síndicoy sus respectivos Tenientes, elegidos directamente por los comerciantes y hacendados del pueblo y Departamento de Rosario. (122).

---

(121) *Leyes, etc.*, III, 231 y ss.

(122) *Leyes, etc.*, III, 235. El Dr. Nicolás Amuchástegui publicó en 1934 en Rosario un trabajo referente a esta organización. Se titula *El 80 aniversario de la organización política-judicial de la ciudad y Departamento de Rosario, 1854-1834*. Los miembros del Tribunal de Comercio fueron: Prior, D. Belisario Ortiz; Cónsul 1º, D. Camilo Aldao; Cónsul 2º,

El “Código a que el Consulado deberá arreglar sus procedimientos —según lo dispone el art. 19 del decreto— “son las Ordenanzas del Bilbao, en todo lo que no oponga a la constitución, y leyes nacionales y de la provincia”.

Pero por sanción legislativa de 22 de agosto de 1855 se adopta el Código Fernandino. Dicha ley establece: “Los tribunales de comercio establecidos en la provincia, podrán adoptar por regla de sus procedimientos el Código de Comercio español promulgado el día 30 de mayo de 1822, en todos los casos en que sea necesario (123).

En sesión del día 23 de febrero de 1855 la legislatura da entrada al proyecto por el que se crea el Tribunal de Comercio —de composición análoga al ya sancionado para Rosario— con jurisdicción “en la Capital y toda la provincia exceptuando la ciudad de Rosario”. En la sesión del día 6 de marzo se facultó por la ley a los comerciantes extranjeros para ser miembros del Tribunal de Comercio (124).

En base a aquel proyecto y a esta reforma se sanciona la ley por la que se crea un Tribunal de Comercio con jurisdicción en los Departamentos la Capital, San Jerónimo y San José (125).

Continuando la legislación tendiente al mejoramiento de la administración de justicia se sancionan diversas leyes: El Reglamento para la Cámara de Justicia de Alzada (18 de diciembre de 1855 (126); la ley de 3 de setiembre de 1856 reformando el Tribunal de Alzadas (127).

El 28 de noviembre de 1859 se sanciona un detallado arancel para abogados, escribanos, jueces en comisión, asesores, procuradores, etc (128). En 1861 se incorporan importantes dispo-

---

D. Antonio Fayó; Síndico, D. Antonio Berdier; y los Tenientes de Consulado y de síndico: D. Baldomero Martínez, D. Melitón de Ibarlucea y D. Jacinto Corralán, respectivamente. Cabe agregar que no obstante lo dispuesto por el art. 19 los miembros fueron designados por nombramiento directo del P. E. ver *Leyes, etc.*, III, 238.

(123) *Leyes, etc.*, IV, 187.

(124) *Leyes, etc.*, IV, 70.

(125) *Ibidem*, 78.

(126) *Ibidem*, 259 a 262.

(127) *Leyes, tomo V*, 79.

(128) *Ibidem*, 256 a 270.

siciones referentes a la organización de la justicia: el Reglamento de 23 de enero de 1861, las leyes sobre atribuciones de los Jueces de Paz de 21 de mayo y 26 de julio de aquel año.

La provincia debía reformar su constitución para adecuarla a la magna sanción de 1853. En cumplimiento de ese imperativo el 25 de febrero de 1863 es promulgada la nueva constitución de Santa Fe que, en el capítulo VIII trata el Poder Judicial, que estará a cargo de la Cámara de Justicia formada por tres jueces letrados residente en la Capital de la Provincia y demás juzgados que establezca la ley (art. 70); los jueces son nombrados por el P. E. con acuerdo legislativo (art. 73).

El artículo 78 determina que sólo el Poder Judicial decide en actos o causas de carácter contencioso. "Su postestad es exclusiva y en ningún caso la Cámara de Representantes ni el P. Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales ni revisar procesos fenecidos, ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza adolecen de nulidad insanable" (129).

Las principales disposiciones de carácter procesal son la adaptación de las leyes españolas de enjuiciamiento civil y negocios de comercio que se declaran leyes de la provincia (130), y del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires que también se declara vigente con algunas modificaciones por la ley de 5 de octubre de 1867.

En la misma fecha se promulga el Código Rural de Santa Fe, sancionado por la Legislatura el 28 de agosto de 1867.

Pero sin duda la más importante sanción legislativa que, fracasada ruidosamente en su origen, se incorporará luego en su espíritu y principios a la legislación nacional, es la ley Matrimonio Civil, sancionada el gobierno de D. Nicasio Oroño.

"Uno de los primeros conflictos que debían plantarse entre la legislación heredada del régimen español y el nuevo de-

---

(129) *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe*, Tomo IV, págs. 11 y siguientes. Las importantes reformas de la Inamovilidad y de la expresa obligación de fundar toda sentencia en ley promulgada antes del hecho que motiva el juicio, son de la constitución de 23 de marzo de 1872.

(130) Ley de 9 de setiembre de 1867.

recho creado por la revolución era el referente al régimen matrimonial. No secularizado el matrimonio, la igualdad ante la ley enfáticamente proclamada por los estatutos era un mito para el extranjero. Una serie de impedimentos canónicos dificultaban los matrimonios entre extranjeros y nativos, y, eran insalvables en la práctica cuando uno de los contrayentes no permanecía a la religión cristiana” (131).

“Pero estaba de tal manera arraigado en las costumbres el carácter religioso de las relaciones matrimoniales, que la misma Asamblea de 1813 con todo su jacobinismo —más declamatorio que efectivo— no se animó a tocar el punto y sólo produjo una platónica exhortación a las autoridades civiles y eclesíásticas para que, tengan en especial consideración las dispensas de matrimonio la necesidad del aumento de población en que se halla América” (132).

La ley de 25 de marzo de 1833 de la provincia de Buenos Aires se dió normas para el trámite de dispensa de impedimentos civiles canónicos; pero sólo se refería a los matrimonios entre católicos y disidentes, no contemplando la situación de los adeptos de otras religiones.

El 25 de setiembre de 1867 la Cámara de Representantes de Santa Fe, con la finalidad de obviar los inconvenientes que la llegada de extranjeros disidentes o católicos creaba sancionaba la ley de matrimonio civil que, el otro día promulgaba el gobernador D. Nicasio Oroño, su evidente inspirador.

Disponía el art. 1º que: “Sin perjuicio de la consagración religiosa del rito o ritos a que pertenezcan los cónyuges, el matrimonio se celebrará ante los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y, donde no los hubiere, ante los Presidentes de las Municipalidades, con asistencia de dos testigos mayores de edad, autorizando el acto ante los primeros un escribano público, y ante los segundos el secretario de la Municipalidad respectiva” (133).

Determinaba el art. 2º que ningún párroco podrá conferir

(131) CHANETON, *op. cit.*, 38.

(132) *Ibidem*, 39. *El Redactor de la Asamblea*, sesión del 31/VIII/1813.

(133) Ver texto en *Apéndice*.

el sacramento religioso sin la previa celebración del matrimonio civil según las prescripciones del artículo anterior.

El art. 3º disponía que el matrimonio celebrado en las condiciones del art. 1º es indisoluble y válido aún sin la consagración religiosa. El artículo cuarto declaraba la nulidad del matrimonio no celebrado de acuerdo a la ley o contraído con alguno de los impedimentos siguientes. Y cita a continuación nueve impedimentos de los cuales cinco han pasado a ley de Matrimonio civil de 1889, y los restantes han infuido en artículos de la misma (arts. 10, 16, 85, inc. 4º).

La ley consta de ocho artículos de los que, los cuatro que hemos transcrito la definen en su espíritu y propósito.

La sanción de la ley de matrimonio civil provocó una enérgica pastoral del Obispo de Paraná Monseñor Gelabert y Crespo, declarando que el gobernador había incurrido en la pena de excomunión.

Oroño expidió un decreto, el 1º de octubre de 1867, afirmando que la pastoral subvertía el orden público y ordenaba remitir los antecedentes al Juzgado Federal para enjuiciar al ilustre prelado.

Vélez Sárfield tuvo que dictaminar sobre el asunto, asesorando al Gobierno Nacional, cuando el gobernador de Santa Fe recurrió al Poder Ejecutivo de la Nación en amparo de su autoridad que consideraba menoscabada por la actitud del Obispo de Paraná.

Al referirse a la ley santafesina de Matrimonio Civil sostiene el futuro codificador que: "si se hubiera consultado la voluntad del pueblo, si fuera sólo ley lo que el pueblo quisiera, no se habría dado un golpe tal a las costumbres, a la moral, a la religión de los habitantes de la provincia" (134).

La opinión de Vélez explica el por qué mantuvo en el Código Civil en materia de matrimonio las normas canónicas, y la reacción que la ley santafesina produjo dice bien a las claras que de haberse incorporado el Matrimonio Civil al texto del Código, hubiera tropezado con obstáculos la sanción.

---

(134) *Revista de legislación y jurisprudencia*, Buenos Aires, 1871, tomo VI, pág. 191.

El Dr. Enrique Martínez dice al respecto: "El Dr. Vélez mantuvo sobre este punto la legislación y la jurisdicción canónicas, el matrimonio es para el código un sacramento cristiano; nada ha valido la libertad de cultos proclamada por la constitución. Había en el país antecedentes demasiado decisivos para que Vélez quisiera correr la suerte de la legislación y del gobierno santafesino que con tanto celo creyeron avanzar en el camino de los reformadores" (135).

La ley de matrimonio civil provocó la caída del gobierno que la sancionara. A fines de diciembre de 1867 el coronel Patricio Rodríguez encabezaba en Rosario la revolución contra Oroño que pronto se generalizó en toda la provincia. El gobernador delega el mando en D. José María Cullen, pero el 9 de enero de 1868 el pueblo de Santa Fe, dirigido por el Dr. Simón de Iriondo, se lanza a la calle y al grito de "Mueran los masones" declara acéfalo el gobierno del que se hace cargo el presidente de la Cámara de Justicia (136).

Veintidós años más tarde, al sancionarse la ley nacional del 12 de noviembre de 1889, los principios de la ley santafesina se impondrían rigiendo hasta el presente.

El gobernador Oroño en el Mensaje con que acompañó el proyecto de ley remitido a la Cámara de Representantes el 20 de setiembre de 1867, afirmaba que el matrimonio civil "no afecta a nuestro dogma y se encuentra establecido en varios pueblos católicos de Europa y América" (137).

Mucho más tarde en una publicación se referiría nuevamente el intento de 1867. ¡"Cómo iban a venir extranjeros afirmaba si no podían casarse, si no podían formar familia, si tenían que combatir los impulsos superiores del corazón humano! Tendrían que vivir en el concubinato o la prosmicuidad". Y al manifestar que la ley tuvo en vista fomentar la colonización agrega: "tales consideraciones se imponían entonces al gobierno de Santa Fe cuyo progreso estaba en la colonización" (138).

(135) MARTÍNEZ PAZ, *op. cit.*

(136) GIANELLO, *op. cit.*, 315.

(137) *Mensaje citado*, pág. 5.

(138) OROÑO, Nicasio, *Defensa y reclamación de las tierras de la Colonia General Oroño*, Bs. As., 1900, pág. 8 y 9.

Los interesantísimos e ilustrados debates a que dió motivo la discusión en el Congreso Nacional de la ley de Matrimonio Civil, trascienden la órbita de este trabajo, pero demuestran como sólo veinte años habían cambiado mucho las condiciones sociales argentinas haciendo posible una sanción que provocara tan enérgicas reacciones en su ensayo santafesino.

Las muchas disposiciones que hemos citado, y que abarcan aspectos de derecho público y privado, son las más importantes de esta cuarta etapa de la legislación de Santa Fe en el período del derecho patrio, derecho precodificado, y que termina con la sanción de los Códigos.

Y esa legislación, progresista y numerosa, animada del espíritu de Mayo y del 53, aporte fecundo de Santa Fe en la formación del derecho patrio se sancionó en medio del peligro y la dificultad: cuando el indio amenazaba en cotidiana asechanza; cuando era Santa Fe y el yunque donde chocaban las armas de Buenos Aires y de la Confederación; cuando en sus campos, como en las jornadas de Cepeda y Pavón, se decidía el destino de la República. En tiempos de la guerra con el Paraguay, a la que envió compactos batallones y donde en jornadas heroicas vió caer a sus hijos mejores; en esa guerra que le consumió además recursos materiales, cuando recién comenzaba ella a salir de su acostumbrada pobreza, pero que le dió el derecho para afirmar con orgullo que sus hermanas argentinas podían haberla igualado, pero ninguna aventajado ni en el sacrificio ni en el heroísmo.

Pese a las circunstancias adversas, legisló sabiamente a impulsos de su vocación jurídica, y la historia de su derecho va unida "como un magnífico comentario", para usar el concepto de Avellaneda, a sus luchas fecundas, a su esfuerzo civilizador, a su afán de patria total, a la conquista de normas que aseguren al hombre en su dignidad; que no fué por ciego azar del destino que un día en su Cabildo histórico se organizó sobre bases jurídicas la gran patria del Credo de Mayo.

LEONCIO GIANELLO